



Pontificia Universidad Católica Del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**INFORME FINAL DEL PROYECTO**

TEMA:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR  
EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO”**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA

**LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO, PARTICIPACIÓN GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E  
INSTITUCIONALIDAD

**AUTORA:** KARLA ALEJANDRA LÓPEZ CRUZ

**ASESOR:** PHD. HUGO BAYARDO SANTACRUZ CRUZ

IBARRA, NOVIEMBRE – 2023

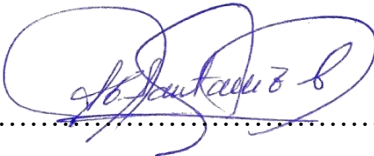
Ibarra, 13 de noviembre 2023

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

ASESOR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f):.....

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C: 1002826392

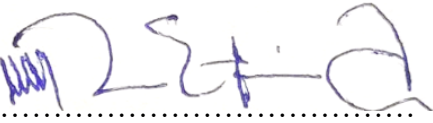
## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 

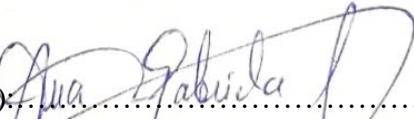
PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C: 1002826392

(f): 

MsC. María Rosario Espinoza Andrade

C.C: 1003155130

(f): 

MsC. Ana Gabriela Pozo Pantoja

C.C: 1002981486

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Karla Alejandra López Cruz declaro conocer y aceptar la disposición del Art.165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 13 de noviembre 2023

(f):  .....

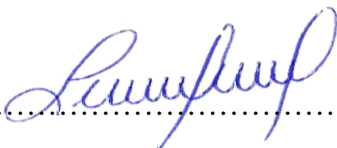
Karla Alejandra López Cruz

C.C.: 100382115-2

## AUTORÍA

Yo, Karla Alejandra López Cruz, portadora de la cédula de ciudadanía N°100382115-2 declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

Ibarra, 13 de noviembre 2023

(f): .....

Karla Alejandra López Cruz

C.C.: 100382115-2

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Karla Alejandra López Cruz con CC: 100382115-2 autora del trabajo de grado intitulado: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO” previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 13 de noviembre 2023

(f):.....

Karla Alejandra López Cruz

C.C.: 100382115-2

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco primero a Dios ya que me ha partido estar hoy aquí presente con buena salud y junto a mis padres que son lo más importantes en mi vida.

A mi familia que es mi padre Joffre Henry López Mejía, mi madre Mireya Alexandra Cruz Luguaña, y mi hermano Ariel López por ser los pilares fundamentales durante toda mi carrera, por guiarme por el camino correcto e inspirarme siempre con sus consejos, los cuales han sido fundamentales para no rendirme y llegar hasta el final del camino en todos los objetivos que me he propuesto.

A Jorge Vaca como pareja quiero agradecerle por siempre estar pendiente y apoyándome en cada paso que doy y siempre dándome una voz de aliento para salir adelante y de igual forma a mi hijo Nicolas Vaca quien siempre ha sido mi inspiración a salir adelante para ser alguien mejor y poder demostrarle y enseñarle que las cosas que uno se propone si se las cumple.

A los doctores de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra por ser nuestros guías y quienes dedicaron todo su tiempo en enseñarnos y darnos sus mejores conocimientos de enseñanza.

***Karla Alejandra López Cruz***

## **DEDICATORIA**

La presente investigación la dedico a mis padres Joffre Henry López Mejía y Mireya Alexandra Cruz Luguaña por haberme permitido continúe con mis estudios universitarios, por no dejarme caer en situaciones complicada y brindarme su apoyo incondicional los cuales han sido muy importantes durante esta etapa de mi vida.

A Jorge Vaca y a mi hijo Nicolas Vaca López por ser los ejes fundamentales para poder continuar con mi carrera ya que me brindaron día a día su amor.

A los docentes y a mi tutor el Msc. Kevin Jaramillo de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra por impartir cada uno de sus conocimientos a lo largo de la carrerade Jurisprudencia; los cuales fueron ejes fundamentales para poder culminar con éxito.

***Karla Alejandra López Cruz***

## INDICE

1.	RESUMEN.....	1
2.	ABSTRACT.....	2
3.	INTRODUCCIÓN.....	3
4.	ESTADO DEL ARTE.....	7
5.	MATERIALES Y MÉTODOS.....	19
6.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	23
	6.1. ANÁLISIS DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y NORMA LEGAL PERTINENTE.....	23
	6.2. ANÁLISIS DE CASOS.....	30
	6.3. DATOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS.....	61
	6.3.1. ENTREVISTAS A FISCALES.....	61
	6.3.2. ENTREVISTAS A JUECES.....	68
	6.3.3. ENTREVISTAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.....	76
	6.2. DISCUSIÓN.....	82
7.	CONCLUSIONES.....	84
8.	RECOMENDACIONES.....	86
9.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
10.	ANEXOS.....	91

## **1. RESUMEN**

El presente trabajo de investigación denominado “Análisis jurídico de los efectos de la Acusación Particular en el Proceso Penal Ecuatoriano”, se realizó con fundamento en la circunstancia de que la figura jurídica de la Acusación Particular ha tenido un cambio sustancial en el proceso penal ecuatoriano toda vez que en el actual Código Orgánico Integral Penal se ha otorgado el estatus de sujeto procesal a la víctima lo cual implica que la protección de sus derechos se encuentran plenamente garantizados incluso si no se ha presentado Acusación Particular y es por tal razón que era necesario realizar lo siguiente: Determinar la eficacia de los efectos jurídicos de la Acusación Particular en el proceso penal ecuatoriano, mediante el estudio de la normativa penal, y el análisis de casos en los cuales se han presentado acusaciones particulares, en procesos penales en el Ecuador, A fin de analizar si resultan eficaces su aplicación en pro de los derechos de la víctima dentro del proceso penal ecuatoriano. Por tal razón a fin de solventar el objetivo planteado se utilizó el método cualitativo debido a que con este método se logró describir la cualidad del fenómeno, es decir se analizó los efectos jurídicos de la Acusación Particular, para lo cual se realizaron entrevistas a tres Jueces, tres Fiscales y tres Abogados toda vez que los antes mencionados, por el propio ejercicio de su profesión, pudieron aportar información relevante a la investigación, de igual forma se realizó el análisis de cinco casos particulares en donde se estableció cual fue el proceder del acusador particular en cada caso específico, concluyendo que efectivamente resulta eficaz la implementación de la Acusación Particular siempre y cuando esta se lo realice de manera adecuada.

**PALABRAS CLAVE:** Víctima, Acusación Particular, Proceso Penal Ecuatoriano

## **2. ABSTRACT**

The present research work entitled "LEGAL ANALYSIS OF THE EFFECTS OF THE PRIVATE ACCUSATION IN THE ECUADORIAN CRIMINAL PROCESS", It was based on the fact that the legal concept of the private prosecution has undergone a substantial change in the Ecuadorian criminal process since the current Comprehensive Organic Criminal Code has granted the status of procedural subject to the victim, which implies that the protection of his rights are fully guaranteed even if no private accusation has been presented and it is for that reason that it was It is necessary to ask ourselves the following question: Determine the effectiveness of the legal effects of the Private Accusation in the Ecuadorian criminal process, through the study of criminal regulations, and the analysis of cases in which private accusations have been presented, in criminal proceedings in Ecuador, in order to analyze if its application in favor of the rights of the victim within the Ecuadorian criminal process is effective. For this reason, in order to solve the stated objective, the qualitative legal method was obtained because with this method it was distinguished to describe the quality of the phenomenon, that is, the effects of the Private Accusation were analyzed, for which interviews were conducted with three Judges. , three Prosecutors and three Lawyers since the above increased, due to the exercise of their profession, they can provide relevant information to the investigation, in the same way the analysis of five particular cases was carried out where it was determined what was the proceeding of the accuser in each specific case, concluding that the implementation of the private accusation is indeed effective as long as it is carried out properly.

**KEY WORDS:** Victim, Private Prosecution, Ecuadorian Criminal Process

### 3. INTRODUCCIÓN

En el Ecuador se determina la figura de la Acusación Particular delimitando la misma que ~~pue~~ ser ejercida por quien se considere víctima de un injusto penal, en este sentido se amplía la condición de víctima no solo a quien ha sufrido directamente el daño a un bien jurídico protegido, sino que abre las puertas para que otras personas interesadas o que hayan sufrido de manera indirecta la lesión a un bien jurídico protegido puedan comparecer al proceso penal y presentar Acusación Particular.

En tal sentido la norma penal ecuatoriana ha determinado el trámite a seguirse para presentar la Acusación Particular, delimitando de manera explícita desde cuándo y hasta cuándo debe ser presentada la Acusación Particular por parte de la víctima, es decir se expresa con claridad las formalidades que esta debe seguir.

La Acusación Particular es una facultad que posee la víctima, tercero o persona interesada que considere que se le ha vulnerado algún derecho, para poder actuar dentro del proceso penal, conforme lo determina el Artículo 432 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que menciona: “La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente Acusación Particular esta persona a quien se ha vulnerado su derecho podrá presentar la Acusación Particular”(Asamblea Nacional, 2021)., es decir se entiende que se presenta la Acusación Particular con la finalidad de poder participar en todas las etapas, instancias dentro del proceso y poder ejercitar los derechos de la víctima.

Dentro de la investigación planteada se ha presentado un problema jurídico, el cual será motivo de análisis dentro del presente estudio, esto se da debido a que si bien es cierto la Acusación Particular es una facultad que poseen las víctimas para poder actuar dentro del proceso, es importante determinar que la problemática que presenta la Acusación Particular no se da por el sustento legal que otorga la norma sino surge por la deficiente implementación procesal de dicha figura por parte de quien tiene el deber de ejercitarla siendo estos los abogados patrocinadores de la Acusación Particular, puesto que los mismos se convierten simplemente en entes de acompañamiento mas no de acción frente al decurso del proceso penal, situación que se evidencia a diario en los procesos penales que se llevan a cabo y que existe Acusación Particular, mismos que serán analizados en

El estudio de Casos, así como en las entrevistas realizadas tanto a jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio quienes a su vez argumentaran su perspectiva jurídica referente a la Acusación Particular.

Con ello se podrá determinar si los efectos jurídicos de la Acusación Particular guardan coherencia en el ejercicio procesal con lo mencionado en la norma, para con ello poder determinar si la implementación de la figura de la Acusación Particular está correctamente encaminada a la protección de los derechos de la víctima, en especial en la búsqueda de la reparación integral misma que se estable como uno de los efectos jurídicos de invocar e implementar como tal a la Acusación Particular en el desarrollo del proceso penal.

En tal sentido es fundamental abordar la presente investigación toda vez que la figura jurídica de la Acusación Particular enmarca esenciales actuaciones procesales en el acompañamiento

al titular del ejercicio público de la acción, para con ello poder determinar si es o no coherente la permanencia de la Acusación Particular en la norma penal ecuatoriano o si a su vez necesita alguna reforma en pro de la protección de los derechos de la víctima.

Para poder realizar la investigación planteada es necesario focalizarnos en una pregunta de investigación, misma que nos ayudaran a resolver la problemática presentada dentro de este estudio; la pregunta de investigación planteada es: **¿Resultan eficaces los efectos jurídicos de la Acusación Particular en el Proceso Penal Ecuatoriano?**

Los objetivos son los medios necesarios mediante los cuales me guie, por tanto, a fin de poder llevar a cabo la presente investigación se ha planteado un objetivo general y tres específicos.

El objetivo general planteado es: Determinar la eficacia de los efectos jurídicos de la Acusación Particular en el Proceso Penal Ecuatoriano, mediante el estudio de la normativa penal, y el análisis de casos en los cuales se han presentado acusaciones particulares, en procesos penales en el Ecuador, A fin de analizar si resultan eficaces su aplicación en pro de los derechos de la víctima dentro del Proceso Penal Ecuatoriano.

Así también se plantearon tres objetivos específicos los cuales son:

- i) Investigar cuales son los fundamentos jurídicos de la Acusación Particular en el Proceso Penal Ecuatoriano, en base a la doctrina, jurisprudencia, constitución de la república, convenios internacionales de derechos humanos y la ley.
- ii) Analizar los efectos jurídicos de la implementación de la Acusación Particular en el

proceso penal ecuatoriano, a fin de comprender la importancia de la aplicación esta figura jurídica lo que conlleva al tercer objetivo específico que es:

- iii) Determinar mediante el análisis de casos la aplicación de la Acusación Particular en el sistema penal ecuatoriano para verificar la factibilidad de su establecimiento en la normativa penal pertinente.

En tal sentido decir lo que se busca es el desarrollo de políticas en las cuales el Estado se convierta en garantista de los derechos de los ciudadanos y en especial de quienes por su razón de vulnerabilidad necesitan mayor cuidado y protección patriarcal es decir del Estado, situación que se verá efectivizada con el aseguramiento del acceso a la justicia por parte de los justiciables, más aún cuando la problemática enmarque un asunto penal puesto que el mismo conlleva que se ventilaran asuntos de mayor trascendencia ya que por lo general los bienes jurídico protegidos violentados en ciertos casos son irreparables como por ejemplo el bien jurídico protegido vida.

Por consiguiente la presente investigación se encuentra vinculada con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, mismo que contiene su actuar en varios ejes fundamentales siendo el primordial y el que más se alinea con la presente investigación siendo este el Eje Institucional, en el Objetivo 14 que menciona “Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía” (Plan de Creación de Oportunidades, 2021-2025, p. 95).

Por ende, el objetivo del plan de creación de oportunidades se vincula a la investigación realizada en base a la Acusación Particular debido a que de no ser aplicado de manera

eficiente conlleva a que no se cumpla con el plan que entre sus ejes promueve a los ciudadanos el pleno de goce de sus derechos y en el caso de la víctima la reparación integral, mismo que puede llegar a concretarse con una correcta y eficiente aplicación de la figura de la Acusación Particular, así mismo referente a la línea de investigación de la PUCE-SI que establece el Derecho, Participación Gobernanza, Regímenes Políticos e Institucionalidad, se ve plasmado en la presente investigación ya que se realiza un análisis de los efectos jurídicos de la Acusación Particular conllevando que se desarrolle el aspecto inherente al derecho con todos y cada uno de sus alcances y limitación.

#### **4. ESTADO DEL ARTE**

Para lograr con los objetivos propuestos en la investigación se ha llevado a cabo una exhaustiva revisión en los repositorios digitales, universidades, marcos legales ecuatorianos; en la búsqueda de fuentes de revisión se ha obtenido los siguientes resultados.

Toda persona física o moral que sufre daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable, e incluye dentro del concepto de sujeto pasivo, titular del bien protegido, al ofendido, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito y tiene derecho a la reparación del daño; y al damnificado, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito, pero que no lograría que el daño le sea reparado, aunque no tuviere mayor culpa ni participación en el ilícito. (Rodríguez, 2012, p. 54)

Es por eso que al hablar de víctima se debe tener muy en claro que la misma no necesariamente puede ser quien directamente ha sufrido el daño o menoscabo en un bien jurídico protegido puesto que existen ocasiones en las cuales las personas que han sufrido un

daño han perdido apreciable bien jurídico como es la vida, en esta circunstancia se tornaría imposible concebir que solo quien perdió tan valioso bien jurídico pueda ser considerado víctima, sino que tal como lo determina la norma penal ecuatoriana ha extendido el alcance de la misma tal como se determina en el Artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal que determina con mayor amplitud quienes deben y pueden ser considerados como víctima dentro del proceso penal.

En tal razón se observa la protección que se ha intentado otorgar a la víctima dentro del proceso penal toda vez que la misma es considerada como un sujeto procesal en este sentido se debe tener muy en claro lo que implica ser considerado como tal puesto que:

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos. (Ortiz, 2010, p. 49-63)

Es decir, se puede inferir que el autor abarca el hecho de darle la calidad de sujeto procesal implica que este podrá realizar actos procesales únicos y exclusivos que solo son permitidos para los sujetos procesales, situación que evidentemente otorga una distinción procesal y más aún cuando dicho sujeto procesal es la víctima, misma que necesariamente necesita de todas las herramientas legales que le permitan concluir con una sentencia satisfactoria y restaurativa con relación al bien jurídico protegido violentado.

En este sentido el Código Orgánico Integral Penal prescribe numerosos actos que puede realizar la víctima entre ellos el derecho de presentar Acusación Particular misma que le permitirá dar seguimiento al desarrollo del proceso penal, así como obtener una digna y proporcional reparación integral, tal como se determina en el artículo 11 de la norma penal ecuatoriana

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 439 determina cuales son los sujetos procesales que intervendrán en el proceso penal ecuatoriano siendo uno de ellos la víctima, en este sentido García (2014) afirma:

El COIP introduce a la víctima como sujeto procesal, esto es como protagonista del proceso pena y tiende a que la reparación prevalezca sobre la pena. De tal modo hoy hablar de la víctima, es precisamente hablar de quien sufre un daño, por cuya razón la víctima tiene papel protagónico con relación al control del delito y para que el daño que ha sufrido se irreparable. (p. 89)

Por tal razón se puede inferir que la víctima dentro del proceso penal desempeña un rol protagónico irremplazable que no solamente puede ser representado como en la práctica se acostumbra es decir con la interferencia de fiscalía, sino que debe ser llevada de manera óptima y correcta a través de la Acusación Particular misma que garantizara que realmente exista una reparación integral económica en favor de la víctima, claro está si el patrocinio sea público o privado cumple con el rol que le corresponde de buscar los medios probatorios tendientes a la cuantificación del daño producido por la violación del bien jurídico protegido. En ese sentido, Guerrero (2004) en su obra “...” manifiesta:

En por ello que se debe analizar profundamente lo que implica la figura de la Acusación Particular ya que la misma constituye: Una declaración de conocimiento y voluntad por medio de la cual, la persona facultada por la ley pone en conocimiento del juez la perpetración de la infracción y se presenta como parte en el proceso penal, con el objetode ejercer la pretensión penal y civil correspondiente. (p. 380)

Es decir el autor realiza el hecho de que al momento que la víctima de un injusto penal presenta Acusación Particular lo hace con el afán de ser reconocido por el juzgador como parte indispensable del proceso penal, toda vez que evidentemente está en juego derechos los cuales debe tener acceso la víctima como son la reparación integral, misma que en muchos casos se limita simplemente a disculpas públicas mas no se procede a una reparación económica argumentando que no es posible cuantificar los daños por falta de pruebas.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal en su numeral 1 establece: “La Acusación Particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión” (COIP, 2021)., es decir se evidencia el carácter formal de la Acusación Particular puesto que la norma penal ecuatoriana establece formalidades para su efectiva y correcta aplicación, considerando que en todo proceso penal se debe garantizar no solo los derechos de la víctima sino del procesado situación que efectivamente se ve reflejado al establecerse los requisitos necesarios para que proceda la Acusación Particular. Es por ello que al ser un derecho de la víctima el proponer Acusación Particular de igual forma la norma penal ecuatoriana prevé dos figuras que pueden ser implementadas por la víctima siendo una de ellas la contenida en el artículo 437 sobre el desistimiento que dice:

El desistimiento solo cabe si la o el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso. En este caso no cabe la calificación de malicia o temeridad. No podrán desistir los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público. El desistimiento procederá a petición conjunta del acusador y acusado y será resuelto en audiencia. (Asamblea Nacional, 2021)

Es decir que efectivamente puede existir la necesidad del acusador particular a desistir de su acusación siempre y cuando tenga el consentimiento del acusado es decir se sobreentiende que debe ser consensuado, en tal razón se podría inferir que el objeto de dicho desistimiento tendría sustento en que su Acusación no sea calificada como temerosa o temeraria puesto que de darse el caso implicaría repercusiones legales en contra del acusador.

De igual forma en la norma penal ecuatoriana se prevé que la víctima podrá renunciar a su derecho de proponer Acusación Particular tal como lo determina el artículo 438 que menciona:

La víctima podrá renunciar al derecho de proponer Acusación Particular. No podrán renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público. No se admitirá renuncia en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (COIP, 2021)

Razón por la cual se entiende que la norma antes citada hace mención que existe la posibilidad de no ejercer el derecho reconocido por la ley en favor de la víctima, aunque de igual forma que el desistimiento delimita que dicha inactividad de su derecho a no proponer Acusación Particular se ve limitado cuando se trate de derechos que se encuentran representados como en el caso de los padres respecto de sus hijos menor de dieciocho años y en el caso de determinados delitos.

Es decir se puede inferir que la protección que la norma penal ecuatoriana que le ha brindado a la víctima en el ejercicio y desarrollo del proceso penal no solo se ve garantizado por el actuar de fiscalía que es el titular del ejercicio público de la acción sino que de igual forma la víctima puede tener una relación más directa en el proceso penal al momento de presentar Acusación Particular, misma que cuenta con el respaldo legal para su actuar y que por ende debe ser ejercicio con estricto apego de conseguir el fin propuesto en la ley es decir llegar a conseguir que se produzca una verdadera reparación integral en favor de la víctima.

En sentido amplio, el acusador particular es la persona, distinta al Ministerio Fiscal, que ejerce la acción penal ante hechos que revisten caracteres de delito de los denominados públicos y semipúblicos, puesto que si se tratase de un delito privado el único que puede ejercer la acción penal es el acusador privado. (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 2018)

Según señala la jurisprudencia española, el acusador particular es aquella persona que realiza el ejercicio de la acción penal de manera independiente del ministerio público o fiscalía, y se puede presentar en los delitos públicos, realizando ciertos actos que la normativa le

faculta, postura que efectivamente concuerda con la realidad ecuatoriana puesto que la misma plantea la delimitación del acusador particular únicamente a delitos dentro del ejercicio privado de la acción, aclarando que dicha delimitación es plenamente acertada ya que se encuentra plenamente revertido de la ley el querellante para poder ejercer sus derechos y por consiguiente buscar el resarcimiento del daño producido.

No obstante, es indiscutible el hecho de que el por intermedio del amparo legal el acusador puede comparecer ante el juzgador a ejercer sus derechos y velar por sus intereses tal como Guerrero (2004) menciona:

Una declaración de conocimiento y voluntad por medio de la cual, la persona facultada por la ley pone en conocimiento del juez la perpetración de la infracción y se presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretensión penal y civil correspondiente. (p. 380)

De lo citado, se aclara que la Acusación Particular constituye aquel acto por medio del cual una persona se presenta ante el juzgador con el objeto de intervenir en el proceso penal como una parte y agrega que dicha intervención debe estar facultada por la normativa. Con estos antecedentes expuestos por la normativa, se puede realizar una definición propia de lo que constituye la Acusación Particular dentro del ámbito penal ecuatoriano.

La Acusación Particular constituye un acto procesal por medio del cual, una persona, independiente de la Fiscalía, solicita al juzgador su adhesión al proceso 11 penal con el objeto de realizar una intervención como acusador, para lo cual debe cumplir con los

requisitos y formalidades prescritos en la ley penal, de modo que pueda realizar actos en representación de la víctima o víctimas, tendientes a lograr demostrar la existencia del delito y la participación del imputado o imputados en calidad de autor o cómplice en el delito para lograr una sentencia favorable, que sancione a los infractores y con ello lograrla reparación integral.

Sendro y Cantena (año) (como se citó en Cuellar, 2000) y menciona que:

La Acusación Particular es un acto de postulación mediante el cual la parte acusadora deduce la pretensión punitiva, y en su caso, de resarcimiento, articulando un escrito en el que expone y califica los hechos punibles investigados en la instrucción, determinan el tema de la prueba y efectúan la primera delimitación del objeto del proceso sobre el que ha de recaer la actividad decisoria del Tribunal (Cuéllar, 2000, p. 24)

Al constituir la pretensión y postura de la víctima es la forma como ésta manifiesta su pretensión, por tal su texto debe ser claro y ajustado a las normas legales, es decir el autor atañe la idea de que se podría entender que la base de la Acusación Particular nace de la formalización de la Acusación que se la realiza mediante el escrito en el cual se cumple con todos y cada uno de los requisitos esbozados en la ley desembocando en que la correcta redacción de estos permitirá tener un amplio conocimiento acerca de los hechos que se busca su sanción, la determinación del procesado y la pretensión concreta de la víctima, es decir mediante la presentación de la Acusación Particular se busca formalizarla intervención al proceso de la víctima cumpliendo con las solemnidades que exige la norma legal penal.

De igual forma se puede se puede dilucidar que: “La Acusación es un pedido de Aperturaa Juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, la cual contiene una promesa que debe tener fundamento de que el hecho será probado en Juicio” (Salas,2017, p. 35)., por lo que la Acusación es un acto con el que la víctima (ofendido) u otro interesado se adhiere al proceso penal, una vez cumplida todas las formalidades prescritasen la norma legal, con el objeto de exponer su pretensión e identificar a los presuntos participantes de la acción punible.

En contexto, la Acusación Particular es:

Una declaración de conocimiento y voluntad por medio de la cual, la persona facultada por la ley pone en conocimiento del juez la perpetración de la infracción y se presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretensión penal y civil correspondiente. (Guerrero, 2004, p. 290)

Es decir se entiende que la Acusación Particular guarda una estricta relación con la voluntad de la persona afectada (víctima ) de comparecer al proceso penal que se desarrolla todo esto con el afán de que sus derechos sean resarcidos en la medida de lo posible, conllevando dicha intervención a obtener una reparación integral, no obstante deque en la actual norma penal COIP la víctima ya es considerada como sujeto procesal porlo que no es necesario presentar Acusación Particular para que sus derechos sean respetados o resarcidos.

En tal sentido, Almoguera cita en su obra a Vaca quien aclara que:

La Acusación Particular contiene la expresión de voluntad del ofendido de constituirse en parte principal del proceso penal para intervenir activamente en sus distintas etapas y, principalmente, aportar evidencias, indicios o elementos de prueba, intervenir en las diligencias que se cumplan e impulsar el trámite de la causa hasta llegar al Juicio, y reclamar la reparación integral y daños y perjuicios al responsable del delito. (Almoguera,2010, p. 154)

El autor denota que la forma legal en que la víctima puede ser parte del proceso penal y ejercer su legítimo derecho a la defensa está supeditado a su comparecencia al proceso penal mediante la figura de la Acusación Particular, y una vez que se ha cumplido con dicho acto procesal se entendería que los derechos de la víctima si van a ser respetados y se aseguraría su actuar en el proceso penal mediante la comparecencia al proceso, aporte de pruebas, intervención en diligencias situación que con el actual Código Orgánico Integral Penal pierde ese valor la Acusación Particular, toda vez que la norma penal antes mencionada desnaturaliza o elimina los beneficios de la presentación de la Acusación Particular, ya que actualmente la víctima por sí misma goza del derecho de intervenir en el proceso penal ya que actualmente es sujeto procesal.

Por otra parte, se podría analizar que:

La Acusación es un pedido de Apertura a Juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, la cual contiene una promesa que debe tener fundamento de que el hecho será probado en Juicio”, es decir se entendería que la Acusación Particular se trata de un acto de proposición realizado por la víctima mismo que se

encamina a la búsqueda de la verdad procesal y de una eventual reparación integral, siempre que dichos actos sean llevados a cabo bajo estrictos principios procesales que garantizan no solo el legítimo derecho a la defensa del acusador particular sino también del procesado. (Garcés Pérez, 2017, p. 88)

Es clara que la Proposición el autor se ve encaminada al aspecto que la Acusación Particular nace desde el acto de Proposición de la misma es decir que debe ser presentada a juicio conforme a las exigencias y requisitos de la norma para su plena validez, desembocado n que una vez que haya sido aceptada a trámite el acusador podrá intervenir de la manera directa en el proceso penal a fin de poder hacer efectivos los derechos de la víctima en la búsqueda de una eventual reparación integral.

De igual forma dentro del decurso del proceso penal se obtiene que:

El ofendido puede actuar en el proceso penal como acusador particular”. En efecto el Código de Procedimiento Penal, al consagrar los derechos del ofendido en el artículo 69 dice que el ofendido tiene derecho a intervenir en el proceso penal como acusador particular. Si el ofendido no ha decidido presentarse al proceso penal como acusador particular, no es parte en el proceso y por ende no podría interponer recurso de apelación. (Aguilar, 2015, p. 54)

No obstante de la definición plasmada por el autor en lo pertinente al acusador particular y en que este está facultado para intervenir en el proceso penal existe una postura que se debe aclarar y es el hecho de que uno de los beneficios del acusador particular es la posibilidad de

interponer el recurso de apelación, no obstante de aquello se debe entender que dicho facultada no va encaminada a interponer recursos verticales con respecto a la modificación de la pena del procesado, sino que única y exclusivamente la apelación versaría sobre lo pertinente a la reparación integral puesto que pretende presentar un recurso vertical por parte del acusador particular a fin de modificar la pena del procesado sería impensable puesto que esto desnaturalizaría el actuar y el objetivo que tiene la fiscalía en el proceso puesto que al ser el titular del ejercicio público de la acción son los únicos llamados a presentar recursos sobre asuntos que afecten al procesado.

Es por ello que se puede establecer que los autores han coincidido en el hecho de que la figura de la Acusación Particular responde claramente a los intereses directos de la víctima puesto que se enmarca como una herramienta claramente orientada a la persona facultada por la ley para hacer prevalecer sus derechos en el proceso penal, entendiéndose como dicha persona facultada por la ley a la víctima misma que tiene un gran alcance dentro del actual Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual dichas investigaciones han servido de gran importancia y aporte a la presente investigación ya que han sabido suministrar información relevante sobre los elementos y efectos jurídicos que se obtienen de la implementación de la Acusación Particular en el decurso del proceso penal ecuatoriano.

De igual forma en investigaciones realizadas por Salas (2017) se ha llegado a concluir que la figura de la Acusación Particular si resulta eficaz y se ha expresado lo siguiente: Por otro lado, aunque con consecuencias negativas la Acusación Particular si cumplía el criterio de norma “eficaz” desde el punto de vista que una vez presentada habilita y vuelve exigible los derechos y el reconocimiento de los mismos para la víctima, y por el contrario si esta no se

presentaba excluye del proceso a la víctima que no formalizó su participación. (p. 82) Es decir el investigador en su proyecto de titulación ha llegado a concluir que efectivamente resulta eficaz la figura de la Acusación Particular, situación en la que concuerdo parcialmente puesto que dicha eficacia se vería plenamente efectivizada siempre y cuando el acusador particular desarrolle de manera correcta el rol que se le ha otorgado por la norma penal, puesto que deslindarse de tales atribuciones desembocaría en que los efectos jurídicos de la Acusación Particular se verían distorsionados.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

Para lograr materializar los objetivos trazados y encontrar una solución al problema de investigación planteado, se ha utilizado un conjunto de métodos, técnicas e instrumentos de investigación.

El enfoque que se utilizó en la presente investigación es un enfoque cualitativo debido a que con este enfoque se logró describir la cualidad del fenómeno; en la investigación planteada se analizó los efectos jurídicos de la Acusación Particular, determinando cuáles son los beneficios y desventajas de esta facultad que se le brinda a la víctima dentro de la normativa penal ecuatoriana vigente es decir el Código Orgánico Integral Penal, puesto que el mismo plasma con claridad los efectos jurídicos que la asisten a la víctima al presentar Acusación Particular.

Los elementos que se usaron dentro de la presente investigación son el normativista y el hermenéutico ya que al ser un problema jurídico se debe partir del análisis normativo que existe en nuestro país; el elemento normativista se usa en relación a la lógica jurídica e

interpretación de la norma, es decir que se realizó un análisis profundo al Código Orgánico Integral Penal, en lo pertinente a la forma de presentación de la Acusación Particular y las actuaciones procesales que desembocan de la presentación de la acusación, así como los efectos jurídicos de estas; mientras que el elemento hermenéutico se logra una interpretación a las normas en relación de los comportamientos en este; es decir si la víctima como tal hace necesaria su ratificación en el proceso penal mediante la presentación de la Acusación Particular o si dicha figura jurídica está por demás desgastada dentro del actual Código Orgánico Integral Penal.

El nivel de profundidad es descriptivo debido a que se realizó el análisis de la normativa correspondiente, es por ello que se procedió a analizar los artículos del Código Orgánico Integral Penal mismos que hacen referencia a la figura jurídica de la Acusación Particular constantes en el Capítulo cuarto desde el Artículo 432 hasta el 438, además se los comparó con lo que establece la doctrina, jurisprudencia, y tratados internacionales

Los métodos aplicados en la investigación fueron el deductivo y el lógico analítico ya que con estos métodos se logra explicar en la investigación desde lo general hasta lo particular; en este caso se interpretarán leyes, normas o principios hasta llegar al análisis

de un determinado hecho en concreto; en la investigación que se realizó lo que se busca analizar de manera general es la Acusación Particular dentro de la legislación ecuatoriana en este caso el Código Orgánico Integral Penal: y lo más particular de la investigación es determinar los efectos que surten al presentar una Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano; además se recurre a analizar casos en concreto establecidos en el periodo

2021.

Se utilizó el método socio jurídico en el cual se analizó cual es el alcance de la Acusación Particular dentro de un proceso, ya que el mismo es idóneo al ser un estudio del Derecho y su aplicación en la sociedad; además, se ha optado por este método, básicamente porque es pertinente en este estudio, permite formularse una idea basada en la realidad de los hechos y colaboró a establecer directrices desde el punto de vista jurídico, siendo primordial el derecho de las víctimas en el proceso penal.

Las técnicas que fueron usadas dentro de la investigación es la entrevista, y el análisis documental; la entrevista se utiliza por medio de una situación de diálogo entre el entrevistador y el entrevistado, esta entrevista se realizó a tres jueces de la especialidad penal puesto que al ser administradores de justicia y al encontrarse a diario con hechos en los cuales se encuentra inmersa la Acusación Particular, podrían aportar con una visión plenamente imparcial de lo que significa la Acusación Particular y los efectos jurídicos que produce la implementación de la misma, de igual forma se entrevistó a tres fiscales por considerar que los mismos al ser el titular del ejercicio público de la acción y tener como obligación la búsqueda de la verdad procesal y el respeto de los derechos de la víctima podrían aportar con criterios respecto de la Acusación Particular y si la misma se torna en un pilar en el curso del proceso penal.

Finalmente se entrevistó a tres abogados en libre ejercicio, puesto que dichos profesionales con su experiencia y conocimientos pudieron aportar de manera acertada lo que es la Acusación Particular ya que son ellos quienes la exteriorizan dentro del proceso penal razón

por la cual podrían dar su visión imparcial de lo que significa presentar la Acusación Particular; mientras que en el análisis documental se realizó el análisis general de los casos en los cuales se ha presentado Acusación Particular dentro de los diferentes casos penales, así como se procedió al análisis exhaustivo de doctrina y jurisprudencia relacionada con la figura de la Acusación Particular misma que otorgó una visión profunda uno de los elementos que conforman la Acusación Particular.

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación es el cuestionario estructurado todavía que dicho instrumento aportó para que las entrevistas sean satisfactorias, mismas que fueron dirigidas principalmente a profesionales del derecho que se encuentran ejerciendo la profesión, y que, al ser parte de la administración de justicia, y ser partes procesales dentro de los juicios, están inmersos en la temática análisis de este estudio, por lo que se considera que todos sin excepción deben tener un conocimiento claro acerca del tema encuesta.

En la revisión documental se realizó el análisis de cinco casos en los cuales se presentó Acusación Particular, en las provincias de Pichincha, Imbabura y Santa Elena. Para el respectivo estudio se utilizó repositorios digitales, páginas web de la Fiscalía General del Estado, Corte Provincial de Justicia y Consejo de la Judicatura, a los fines de obtener información científica y certera que colabore con la investigación de la Acusación Particular, de igual forma se analizó jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y sentencia de carácter vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, así mismo se indagó criterios de varios autores por medio de los cuales se logró obtener un mejor conocimiento del tema y conceptos necesarios para la realización de esta investigación.

## **6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En el presente apartado se detalla los resultados obtenidos mediante entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho, análisis de casos, doctrina y jurisprudencia mismos que fueron sintetizados acorde a la información obtenida.

### **6.1. ANÁLISIS DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y NORMA LEGAL PERTINENTE**

Para poder analizar lo que significa la Acusación Particular y los efectos jurídicos que produce la misma es imperativo definir al sujeto procesal que lo invoca es decir a la víctima en este sentido se entiende por víctima: “aquella persona natural o jurídica que como consecuencia de un mal causado de forma voluntaria o fortuita padece las consecuencias negativas de tal hecho” (Zvonimir, 1973, p. 156)., es decir ese carácter de víctima se ve extendido no solo a las personas naturales sino a las jurídicas que obviamente se encuentran representadas por una persona natural cuando han sufrido un daño o perjuicio en un bien jurídico protegido.

Así mismo a fin de ahondar en la conceptualización de la víctima se entiende por la misma como:

La persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción, se entiende que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. (Rodríguez, 1990, p. 33)

Entendiéndose que la víctima adquiere tal denominación cuando está ha sufrido un perjuicio ya sea sobre si misma o sus bienes cuando cualquier persona a atentado de manera delibera contra dicho bien jurídico protegido siempre y cuando estos hechos sean maliciosos, por lo que se entiende que la condición de víctima está plenamente supedita a un detrimento en cualquier bien jurídico protegido o derecho de quien se reputa agredido.

En tal sentido al tener clara la visión o perspectiva de lo que significa la víctima es prudente esbozar como la misma puede ejercer sus derechos en un proceso penal y es ahí donde nace la figura de la Acusación Particular misma que se la entiende como:

Un acto de postulación mediante el cual la parte acusadora deduce la pretensión punitiva, y en su caso, de resarcimiento, articulando un escrito en el que expone y califica los hechos punibles investigados en la instrucción, determinan el tema de la prueba y efectúan la primera delimitación del objeto del proceso sobre el que ha de recaer la actividad decisoria del Tribunal. (Gimeno, 2012, p. 98)

Es decir se infiere que el acto procesal jurídico de la presentación de la Acusación Particular esboza un alcance rotundo en el proceso penal, por cuanto el mismo atañe todos los aspectos tendientes a la determinación del hecho punible, así como cuál es la pretensión del acusador particular entendiéndose este como la búsqueda del resarcimiento en la medida de lo posible del bien jurídico protegido violentado, de igual forma se abarca un aspecto importante y es que se entiende que con la presentación de la Acusación Particular en el escrito que lo contenga se debe acompañar los medios de prueba que se pretende necesarios para la obtención de la pretensión, situación que es concordante con el objeto de la Acusación Particular y el alcance de la misma dentro del proceso penal ecuatoriano.

Por otro lado dentro del decurso del proceso penal se puede entender a la Acusación Particular como: “un pedido de Apertura a Juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, la cual contiene una promesa que debe tener fundamento de que el hecho será probado en Juicio” (Binder, 2003, pág. 47)., es decir se entendería que la Acusación Particular se trata de un acto de proposición realizado por la víctima mismo que se encamina a la búsqueda de la verdad procesal y de una eventual reparación integral, siempre que dichos actos sean llevados a cabo bajo estrictos principios procesales que garantizan no solo el legítimo derecho a la defensa del Acusador Particular sino también del procesado.

En tal sentido dentro de la evolución normativa penal ecuatoriano en el hoy derogado Código de Procedimiento Penal en su artículo 69 respecto de los derechos de la víctima mencionaba los siguientes:

A intervenir en el proceso penal como acusador particular; 2. A ser informado por la Fiscalía del estado de la indagación preprocesal y de la instrucción; 3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él; 4. A presentar ante el Fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente de la Fiscalía, en los casos siguientes: momento en el que fue solicitada; a) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa; b) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y, c) En general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal; 5. A solicitar al juez de turno que requiera del Fiscal que, en el término de quince días se pronuncie sobre si archiva la denuncia o inicia la instrucción. Para el ejercicio de este derecho se requiere haber interpuesto

previamente la queja a la que se refiere el numeral anterior y, que ésta no hubiere sido resuelta en el término de quince días; 6. A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el Fiscal, el juez de garantías penales y el tribunal de garantías penales adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado; y, 7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no Acusación Particular. (CPP, 2010, Ecuador)

Es decir claramente la norma penal ecuatoriana derogada plasmaba la posibilidad que tenía la víctima de intervenir en el proceso penal como acusador particular es decir poderejercitar sus derechos en el proceso penal tendientes a la búsqueda de una eventual reparación integral puesto que de la norma antes citada se hablaba de la llamada indemnización civil, situación que infiere que desde la vigencia de la norma penal derogada ya de se otorgaba el protagonismo del acusador particular en el proceso penal y surtía los efectos en pro de la víctima con la salvedad de que podía ser participe activamente del proceso penal siempre y cuando presente Acusación Particular.

Situación importante a resaltar puesto que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal si bien guarda coherencia con la norma penal en algunas particularidades en otras resulta plenamente divergente toda vez que en la actual norma penal la condición de víctima en el ámbito procesal se ve mejorada toda vez que conforme lo determina el Artículo 432 de la actual norma penal la víctima puede intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación integral aun cuando no haya presentado Acusación Particular situación que efectivamente difiera de la derogada norma penal misma que exigía que el ofendido si tiene su deseo de intervenir en el proceso penal necesariamente debía presentar Acusación

Particular y es así que se actualmente a la Acusación Particular se la define como:

Una declaración de conocimiento y voluntad por medio de la cual, la persona facultada por la ley, pone en conocimiento del juez la perpetración de la infracción y se presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretensión penal y civil correspondiente. (Guerrero, 2004, pág. 270)

Es decir claramente se infiere que el hecho de la presentación de la Acusación Particular faculta a la persona determinada por la ley como parte del proceso penal, es decir en la realidad jurídica ecuatoriana se entendería que la persona facilitada por la ley es la víctima, y que efectivamente una vez presentada la Acusación Particular en el momento procesal oportuno esto se lo haría con el objetivo de buscar una pretensión misma que por la figura del acusador particular y acorde al rol que este tiene dentro del proceso penal se trataría del alcance de la reparación integral ya sea que la misma sea obtenida dentro del curso del proceso penal o a su vez a través de la vía civil.

En tal sentido claramente la figura de la Acusación Particular a fin de que sea perfectamente implementada dentro del proceso penal esta debe cumplir con solemnidades sustanciales para su perfeccionamiento procesal conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 434 que determina los requisitos que debe contener la Acusación Particular siendo los siguientes:

6.1.1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico, número de cédula de ciudadanía o identidad o número de pasaporte de la persona que la presenta.

6.1.2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada y si es posible, su dirección domiciliaria. 3. La justificación de encontrarse en condición de víctima. 4. La relación de los hechos, con determinación del lugar, día, mes y año en quees cometido, así como de la infracción acusada. 5. La firma de la persona que acusa o desu apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar. 6. Si la o el acusador no sabe o no puede firmar, deberá estampar la huella digital, en presencia de una o un testigo. (COIP, 2021)

Entendiéndose claramente que el escrito que contenga la Acusación Particular debe contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma penal a fin de que sea plenamente admitido a trámite y produzca los efectos jurídicos correspondientes, denotando claramente que a falta de uno de los requisitos el juez deberá solicitar que losmismos se completen o aclare dentro del término perentorio.

Y es ahí que la Acusación Particular denominada también querella, obligatoriamente tieneque reducirse a escrito por quien desee ejercer acción penal. La acusación en sentido natoes el hecho de llevar ante un tribunal a una persona, como autora de una infracción. Antelo cual se entiende que: “Dentro el Código Orgánico Integral Penal, la AcusaciónParticular debe desaparecer, puesto que continúa diferenciando y privilegiando al acusador particular versus quien no presente Acusación Particular y comparezca únicamente como víctima” (Salas, 2017, pág. 39). De lo mencionado, ha de considerarsela utilidad de la Acusación Particular para beneficio de la víctima quien, según lanormativa penal, podrá por sí misma intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral aun cuando no

presente Acusación Particular.

Efectivamente a más del reclamo oportuno de la reparación integral que lo realiza la víctima través de la presentación de la Acusación Particular uno de los efectos jurídicos de la interposición de dicha figura jurídica es el derecho a recurrir al fallo es decir la presentación de recursos ya sean estos horizontales o verticales en tal sentido se infiere que dicha posibilidad de interponer recursos se ve limitado única y exclusivamente a que se resuelvan cuestiones tendientes a la reparación integral situación que en la praxis se ha visto deformada toda vez que se presentan recursos por cuestiones inherentes al titular del ejercicio público de la acción referentes a la responsabilidad del procesado o el cálculo de la pena.

En tal sentido se entiende que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal la figura de la Acusación Particular encarna un apoyo sustancial a la víctima puesto que de ser implementada en el proceso penal nacen efectos jurídicos relevantes como son la posibilidad de ser parte activa dentro del proceso penal, la búsqueda de una eventual reparación integral, la oportunidad de que en caso de abstención fiscal se eleve a consulta al superior y la oportunidad de recurrir al fallo, situaciones que efectivamente garantizan los derechos de la víctima de manera efectiva toda vez que las mismas se enfocan a que se resarza en la medida de lo posible el daño causado a la víctima o que a su vez se impida vulneren los derechos a la víctima por una mala praxis de los sujetos procesales específicamente fiscalía.

## 6.2. ANÁLISIS DE CASOS

<p><b>ANÁLISIS DEL CASO FEMICIDIO, ART.141 - CASO SHARÓN</b></p> <p><b>TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA</b></p> <p><b>Número del proceso: 2428120150012</b></p>
<p><b>TEORÍA DEL CASO DEFENSA</b></p> <p>El día viernes 7 de agosto del 2015, aproximadamente a las 16h29, en las calles Bartolomé García y José Miguel Leoro de esta ciudad de Ibarra, se había producido un choque lateral perpendicular entre el vehículo Hyundai de placas IBA-1153 que era conducido por el señor Jonny Gustavo Jiménez Torres, quien se movilizaba de Este a Oeste por la calle José Miguel Leoro y se impacta con el vehículo Toyota de placas IBB-8652, conducido por el señor Achig Morales Geovanny Francisco, quien circulaba por la calle Bartolomé García Norte-Sur, producto de este accidente resultaron daños materiales en los dos vehículos involucrados. Se ha iniciado Instrucción Fiscal en contra el señor Jonny Gustavo Jiménez Torres, por ser el presunto autor del delito tipificado en el Art. 380 inc. 3ro del COIP, y Art. 76 núm. 3 de la Constitución de la República.</p>
<p><b>TEORÍA DEL CASO FISCALÍA</b></p> <p>En la audiencia respectiva, se dispuso escuchar el alegato de apertura de la Fiscalía General del Estado, representada por el señor Fiscal Cantonal Dr. Jorge Torres Montoya, quien planteó lo siguiente: “Los señores convivientes en esa fecha Geovanny Fidel López Tello y la señora Edith Rosario Bermeo Cisneros, el día tres de enero del 2015 deciden ir hasta la comuna de Ayangue y la Comuna de Olón, lugares donde se encontraban sus amigos los señores Blum y esposa, John Copia no y esposa y demás familiares, una vez que se encontraron el día tres de enero del 2015 en horas del día, el doctor Mario Blum los llevo a conocer un departamento que había comprado en la comuna Ayangue y la señora Bermeo les manifestó que estaba deseosa de comprar un departamento por ese sector para su hija Samantha, desde ahí nace una discusión acalorada y empiezan a tener diferencias entre Edith</p>

Bermeo y Geovanny López, luego se trasladan hasta Olón a la hostería del señor Albeiro, donde aparece un empresario del arte musical quien entabla una conversación con la señora Bermeo, manifestándole que le daría unas regalías por la venta de los discos, hecho que molesto al señor López, ya que toda negociación debía tratarse con él. El señor Geovanny empieza a libar y luego de serie de vicisitudes a las 22:45:27 de acuerdo a la ruta técnica de Chevy Star, la pareja retorna el mismo día con destino a Salinas a la casa de su amiga Sonia Ramos, en el retorno quien manejaba era la señora Edith Bermeo quien hace una parada en la gasolinera de la comuna Manglar alto para esperar al Dr. Blum ya que su deseo era que el señor Dr. Mario Blum vaya atrás de ellos para efectos de seguridad, cuando llega el Dr. Blum le dice para escoltarle pero eso le molesta al señor López y no acepto que los escolte, ella le dice doctor siga no más ya que Geovanny esta terco no quiere que vaya atrás de nosotros. Continúa el viaje y en Monteverde se establece que estuvieron a las 23:32, luego llegan hasta los laboratorios de Texcumar que quedan antes de llegar a la población de San Pablo en ese trayecto en un rango de tan solo 100 metros el vehículo se mantiene rodando en el centro de la vía por trece minutos. A las 23:58:41 la señora Edith Bermeo hace una llamada y habla con el Dr. Mario Roberto Blum por el lapso de 21 segundos, a quien le dice: doctor ayúdeme, Geovany esta como loco, cuide a Geovanito, en esos segundos la señora Bermeo es golpeada y es botada a la vía rápida por el señor López quien ya venía manejando, hace una maniobra brusca de derecha a izquierda con dirección al parterre, circunstancias en la que viene el vehículo conducido por el señor Luis Miguel Correa Dávila quien para evitar impactar hace una maniobra obligatoria hacia la derecha en donde ya estaba la víctima Bermeo quien fue atropellada por el acto irresponsable del señor López mismo queno hace nada por auxiliar a la víctima y decide cruzar el parterre con el carro para salir de la escena del crimen, este se queda patinando unos minutos en la mitad del parterre, momento enque fue divisado por los señores guardias de Texcumar, en vista de que el carro no pudo salir,él se baja y se dirige dónde estaba la víctima, y trata de disimular un accidente de tránsito, incluso cuando ya estaba atropellada él manifestó que la víctima hablo por celular pero los peritos dijeron que por las heridas que tenía la víctima jamás podía hablar. Vamos a probar la violencia que en ese día trágico del tres de enero del 2015 se inició en Ayangué en Olón, esto encadenado a un pasado violento que tuvo que pasar la víctima. Vamos a probar que la víctima quiso que el Dr. Blum la escolte y se opuso el señor López, que escondía? vamos a probar que el carro de la víctima estuvo parado frente a Texcumar en un rango de 100 metros

por trece minutos que fueron fatales para la víctima, vamos a probar que se ejerció la violencia dentro y fuera del vehículo donde existe un patazo en la puerta, existe sangre de la víctima dentro del vehículo, vamos a probar que cuando el señor Correa golpea a la víctima es por la irresponsabilidad del señor López por dejarla en la vía teniendo el rol de garante, vamos a probar que la acompañante del señor Correa llama al Ecu911 a las 00:00:36 del día cuatro en la que dice “una ambulancia una ambulancia, una señorita se cayó y una camioneta le paso”. Vamos a probar que lejos de socorrer a la víctima pretendió huir de la escena del crimen, que el execrable hecho lo hizo delante de su hijo teniendo el rol de garante como conviviente y el cuerpo quedo arrojado en un lugar público, vamos a probar el pasado de violencia que vivió la víctima, conjuntamente con su hija Samantha, vamos a probar que el victimario se va a Guayaquil a la casa y abre la caja fuerte a ver si había dinero, pero los señores peritos establecieron que dejo todo alborotado, vamos a probar que el señor López manejaba las cuentas de Facebook, WhatsApp y seguía manejándolos después de que falleció la víctima. La fiscalía con todos estos antecedentes probara el delito en el Art 141 del Código Orgánico Integral Penal, con los agravantes del Art 142 numerales 2, 3, 4 en perjuicio del bien jurídico de la señora Bermeo, el bien protegido previsto en el Art 66 numeral 1 de Constitución, y el pasado de violencia que tuvo que vivir la hija bien jurídico protegido pero el art 66 numeral 3,A y B de la Constitución, en el grado de autor Art. 42 numeral 1 literal b del Código Integral Penal, con las pruebas se deja acreditada la teoría del caso”

### **TEORÍA DEL CASO ACUSACIÓN PARTICULAR**

Se le concedió la intervención jurídica al señor defensor particular, Dr. Ricardo Vanegas Cortázar, en representación de la acusadora particular Samantha Steffi Grey Bermeo (quien estuvo presente en la audiencia), expreso lo siguiente: “La defensa de Samantha acoge en todas sus partes la exposición que ha realizado el señor agente fiscal, nos permitimos puntualizar que vamos a demostrar que nos encontramos frente a lo que la doctrina moderna conoce como la teoría del dominio del hecho y que define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito; actualmente se entiende que el dominio del hecho asume tres hechos: 1.- Dominio en la propia acción, dominio del hecho a través del dominio de la acción ejecutiva del otro, 2.- Dominio conjunto con otro del hecho, y 3.- Dominio de la acción de otros mediante de un aparato organizado de poder, esta teoría del dominio del hecho ha sido expuesta en distintas obras generales del derecho penal, tal como se va a demostrar en las pruebas testimoniales, periciales y documentales, se podrá

demostrar que existe el delito de Femicidio señalado en el Art 141 del Código Integral Penal, y que además existen una responsabilidad en calidad de autor del señor Geovanny López tal como lo señala el Art 42 numeral 1 literal B y los agravantes del Art. 142 del mismo código, todo esto porque vamos a demostrar que el señor Geovanny López no solo era pareja del Edith Bermeo sino que además en esa calidad durante toda la convivencia se dedicó a someterla a maltratarla psicológicamente a ejercer sobre ella una violencia intrafamiliar e inclusive pocos días antes del fallecimiento de una manera tan violenta llego inclusive a chantajearla; con la prueba que hemos anunciado hechas en las experticias de los mensajes WhatsApp de los números telefónicos de Edith Bermeo y Geovanny López se logra demostrar que ella ya no quería vivir más con él, que no aguantaba el maltrato que era sometida ella su familia y su hija, que desde que la relación empezó el ejerció demasiada presión sobre ella que tuvo que cambiar a su representante quien era Tanya para hacerse cargo él del manejo económico del trabajo de Edith Bermeo, y que para terminar esta relación él pedía la cantidad de \$150.000, \$50.000 por cada año que habían vivido juntos, además del pago por el daño psicológico que él dice haber sufrido; todo esto están en los mensajes que constan actuados en el juicio de tránsito que se originó por este hecho, y por eso es indispensable el testimonio del capitán que se encuentra en Galápagos, que nosotros hemos solicitado. Como había señalado el representante del Ministerio Público, el día 3 de enero del 2015 es el día fatídico que empieza con el traslado hasta La Península y todo los hechos que ha relatado el señor fiscal, lo que debe llamarnos más la atención son los momentos que van a ser demostrados; el señor Geovanny López estaba desde muy temprano ingiriendo alcohol, efectivamente se molestó porque la artista Bermeo recibió la visita de un representante de sayce, y él consideraba que en esas conversaciones él tenía que manejar el dinero de la artista más no la artista y como no fue tomado en cuenta empezó una segunda pelea, la primera pelea fue cuando Edith dijo que quería comprar un departamento; cuando ya ellos terminaron de comer, la pareja en compañía del Dr. Roberto Blum y su señora, el hijo del Dr. Roberto Blum su esposa sus hijos, y sus suegros, y del máster John Copia no, todos salieron juntos de la hostería pero el hijo del Dr. Blum su esposa sus hijos sus suegros y el señor John Copia no salieron a las ocho de la noche con rumbo a Salinas, y luego el Dr. Blum con su señora, Edith Bermeo y el señor Geovanny López salieron juntos en carros separados, la pareja López Bermeo con el menor de edad en el cauto Suzuki SZ hacia la ciudad de Salinas. Al principio el carro fue manejado por Edith Bermeo e iban en una

velocidad prudente como consta en el reporte del GPS, y en la gasolinera de Manglar alto la señora Bermeo se estaciona, y le pide al Dr. Blum que vaya atrás, pero Geovanny López se molesta, es más él quería seguir con su viciodel trago; Roberto Blum continua adelante, la pareja iba atrás, cuando esto sucede tal como está demostrado en las celdas de las llamadas, hay varias llamadas que Edith hace al Dr. Blum,pero sobre todo a las 23:50 a las 23:55 hay tres llamadas que el Dr. Blum no contesta, la última llamada a las 23:58 es coherente porque señala el momento fatídico ahí Sharon pide ayuda al Dr. Blum que Geovanny estaba violento y que cuiden a Geovanito, todo eso esta técnicamentedemostrado. Pero antes de ese hecho como ha señalado el fiscal porque consta actuado en el GPS, hay trece minutos que el carro esta parqueado frente al lugar donde se produce el Femicidio, donde evidentemente Sharon fue golpeada, fue maltratada porque consta en la autopsia legal y practicada porque se ven los golpes, y además, que Sharon ya no estaba manejando el carro, sino que había sido cambiada al asiento del pasajero porque hay una marca que solo puede dejar el cinturón de seguridad, que está en su pecho a la altura derecha, y muestra que ella fue formada y luego que la saco Geovanny del caro en su furia el pateo la puerta derecha que queda al llamado del pasajero delantero, prueba que esta actuada técnicamente; la discusión no solo fue dentro del vehículo, sino fuera en la carretera en la oscuridad, sabiendo el riesgo que existe, de ahí solo él sabe que maltratos que insultos le dio ala señora Bermeo, y lo cierto es que siendo el cómo lo he señalado, siendo el, el único que podía ejecutar y hacer lo que hizo, es decir contribuir desde antes con el maltrato y ese día queterminó con el fallecimiento violento de ella, porque está bien probado él se dio la vuelta regresando hacia montaña y se encuneto, y viendo a su conviviente a la madre de su hijo, lejosde pensar en auxiliarla él pensó en él, pensó el limpiar la escena e irse, el no hizo ni una llamada de auxilio al 911, eso es un agravante. Todo eso está probado y lo vamos a demostrar en esta audiencia; además a vista y presencia del hijo menor de edad, por eso cuando el menor es recogido por el Dr. Blum, ya que después de recibir la llamada de Sharon decide regresar a ver qué estaba pasando cuando estaba regresando para en una gasolinera para ponerle recarga a su celular y ve una ambulancia pasar y la sigue y llega al lugar de los hechos, el Dr. Blum toma contacto con el señor López y él le dice que a Sharon había tenido una accidente y que tenía una herida en la pierna, y es el Dr. Blum que recoge al menor y lo lleva a la casa de la Lic. Ramos, y la Lic. al preguntarle al menor que había pasado el menor le dice papa malo, papa bota a mama. Eso está actuado debidamente y nosotros vamos a pedir esas pruebas. Vamos a demostrar

que existe el Femicidio por los antecedentes violentos que existen por parte de López, que ocurrieron desde la mañana, tarde y noche que terminan con el fallecimiento de la señora Bermeo. Vamos a demostrar el recorrido del vehículo técnicas que son el GPS que no pueden ser alterados, vamos a demostrar que el vehículo estuvo en el sitio donde ocurrió el fallecimiento de Edith Bermeo trece minutos parado, vamos a demostrar que el vehículo tiene un golpe de patada en la puerta derecha del asiento del acompañante del conductor, existió violencia intrafamiliar ya que hay una boleta de auxilio, existió un chantaje una presión por parte de Geovanny López a Sharon en WhatsApp que a lo mejor este señor pensó que nos iban a encontrar, vamos a demostrar que él manejaba las cuentas de Facebook aun después de la muerte de la víctima. Vamos a demostrar que no hizo ni una llamada de auxilio a nadie; Para él fue más importante no ver a su hijo que está en la casa de la Lic. Ramos sino irse a Guayaquil para ver en la caja fuerte a ver cuánto dinero había; él era quien manejaba los negocios de Sharon, y como el mismo lo dice en las conversaciones de WhatsApp. Con todo esto nosotros acogiendo el pedido que el fiscal ha hecho el día de hoy, pedimos que este Tribunal luego de que valore todas las pruebas de una manera objetiva sancione en calidad de autor según lo establecido en el art 42 numeral 1 letra B a Geovanny López en concordancia a lo que establece el art 141 agravantes en el art 142 en todos sus numerales; y además con los agravantes se le imponga la pena máxima de 34 años de cárcel.

#### **SENTENCIA**

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de forma unánime, declara el estado de culpabilidad del ciudadano GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, portador de la cedula de ciudadanía No 0104224928, de nacionalidad ecuatoriana, de 30 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión cineasta, domiciliado en la ciudadela Lomas de Urdesa, Edificio Dalmacia segundo piso, Calle Séptima y Avenida Olmos de la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, declarándolo RESPONSABLE como AUTOR DIRECTO según lo establece el Art. 42 numeral 1 literal b, por haber adecuado su conducta al delito de FEMICIDIO, tipificado y sancionado en el Art. 141, con las agravantes de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 142, todos del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente se le imponen la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTISEIS AÑOS, la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la

Ley Regional No. 8 de Ciudad de Guayaquil, Sección Varones, debiendo descontar el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad por esta causa. Oficiése al señor director de dicho centro penitenciario. Se suspenden los derechos de ciudadanía (derechos políticos) del acusado por el tiempo que dure la condena conforme lo establece el numeral 2 del artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador. Conforme lo establece el Art. 70 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se impone la pena restrictiva a la propiedad de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general. Se declara con lugar la Acusación Particular planteada por Samantha Steffi Grey Bermeo y se dispone como mecanismo de reparación integral, la indemnización de daños materiales e inmateriales, esto es el perjuicio que resulte como consecuencia de la infracción penal, siendo el espíritu de esta disposición que la administración de justicia sea ágil y efectiva en reparar el derecho violado, que pague una cantidad de dinero, que compense o equipare a manera de resarcimiento por la lesión causada, tanto por el daño económico generado inmediatamente por el acto; y, por las consecuencias que este se deriven en el tiempo; la obligación deviene de un proceso penal que se ha lesionado el bien jurídico protegido que es la "vida" derecho protegido por los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador como La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que como reparación integral se ordena reparar monetariamente a la víctima con el pago de \$ 100.000,00 (Cien Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).- No ha existido indebida actuación de los sujetos procesales, que intervinieron en esta etapa de juicio.- Siendo que el sistema acusatorio penal se caracteriza por ser eminentemente constitucional, los recursos podrán ser interpuesto dentro de los tres días posteriores de culminada la audiencia sin perjuicio que una vez notificada por escrita también puedan activar dicho recurso, en tal virtud toda vez que el recurso de apelación planteado por el acusado López Tello Geovanny Fidel se encuentra dentro del término de ley contados a partir de la notificación oral de la decisión, se admite el recurso planteado para ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, emplazando a las partes procesales para que acudan ante el superior hacer valer sus derechos que le asisten, sin perjuicio de que las demás partes hagan uso de los recursos que franquea la ley penal, dentro del término que corren a partir de la notificación de esta sentencia.- Teniendo en consideración que el acusado en su testimonio ha referido a este Tribunal que ha sido objeto de un abuso sexual dentro del Centro carcelario en donde se

encuentra recluido, se dispone oficiar al señor Director del mencionado centro carcelario con la finalidad que cumpla en garantizar los derechos humanos del mencionado sentencia conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma se dispone oficiar al SAI de la fiscalía provincial del Guayas con la finalidad que se inicie una investigación respecto a los hechos de un presunto delito de naturaleza sexual que se ha ejecutado en contra del hoy sentenciado Geovanny Fidel López Tello.

**ANÁLISIS PERSONAL.** – De la intervención por parte del acusador particular en el procesopenal en estudio se puede determinar que el acusador particular adecuo si proceder jurídico a coadyuvar el rol desempeñado por fiscalía es decir apporto argumentos y elementos de prueba tendientes a la búsqueda de una condena en contra del procesado, situación que si bien se apreciaría como favorable para los derechos de la víctima en la realidad se torna como una actitud repetitiva y desgastante del procedo penal puesto que el objetivo del acusador particular se tiene que enfocar a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima por lo que debía adecuar su proceder a aportar elementos de prueba tendientes a que sea factible la cuantificación del monto de la reparación situación que no ocurrió en el proceso, entendiéndose que se dejó de lado el correcto proceder del acusador particular por encaminarse o direccionarsu actuar a la búsqueda de una condena ya que se trataba de un caso mediático que lejos de buscar resarcir el daño en la medida de lo posible a la víctima se enfocaba en la condena al procesado.

**ANÁLISIS DEL CASO**

DAÑOS MATERIALES, ART: 380, INC.3

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL  
CANTÓN IBARRA****No. Proceso:** 10281202101584**TEORÍA DEL CASO DEFENSA**

Ab. Guillermo Jazur Chávez, esta audiencia no va hacer litigiosa no se va a tratar los hechos sobre la materialidad y responsabilidad y nexos casual, lo único que va a pretender que se ha justificado el Art. 44 y 45 del COIP, esto es referente a los atenuantes en la presente causa, para este caso con los acuerdos probatorios llegados con la contraparte.

**TEORÍA DEL CASO FISCALÍA**

El día miércoles 10 de marzo del 2021, siendo a las 09:47, en las calles Sánchez y Cifuentes y Juan Manuel German Grijalva de la ciudad de Ibarra, se produce un accidente de tránsito con tipología choque perpendicular, en circunstancias entre el vehículo Jeep marca Ford, color azul de placas IBB9334, conducido por la señorita Dayanara Soledad Paredes Flores, circulaba por la calle Sánchez y Cifuentes sentido sur norte, carril izquierdo, y al llegar a la intersección con la calle Juan Manuel German Grijalva, se produce un impacto con el vehículo color rojo marca AUDI, de placas PKQ0483, conducido por Carlos José Fuentes Montesdeoca, quien circulaba por la calle Juan Manuel Grijalva, sentido occidente carril izquierdo, resultado de este accidente existe daños materiales en los dos vehículos intervinientes cuyo momento de costo de reparación alcanzar superan las seis remuneraciones básicas del trabajador en general, no existen heridos únicamente daños materiales, en esa audiencia, la prueba anunciada en la audiencia preparatoria de juicio Fiscalía va a llevar al convencimiento de su autoridad de la responsabilidad el señor Fuentes Montesdeoca Carlos José, que en ese momento conducía el vehículo de placas PKQ0483, quien inobserva una señalética de tránsito como es PARE que se encontraba plantada en la calle Juan Manuel Grijalva, es decir, obligaba al señor procesado a detener el vehículo para que pueda continuar la marcha del vehículo conducido por la señorita Dayanara Soledad Paredes Flores, con licencia tipo c circulaba por la calle Sánchez y Cifuentes y al llegar a la intersección Juan Manuel Germán Grijalva se produce un impacto con el vehículo color rojo marca Audi de placas PKQ0493 conducido por Carlos José Fuentes Montesdeoca producto de este accidente resultan daños materiales en los dos vehículos cuyo

monto para reparación supera las seis remuneraciones básicas, esto será probado con la prueba anunciada y se llegara al convencimiento de la responsabilidad de FUENTES MONTESDEOCA CARLOS JOSE quien inobserva señalética de tránsito.

### **TEORÍA DEL CASO ACUSACIÓN PARTICULAR**

Ab. Hilda Congo. - Los hechos y circunstancias detallados por Fiscalía, en calidad de acusador particular estoy para reclamar la reparación integral por el vehículo quien es causante del accidente, se justificar con la prueba aportada la existencia de la infracción y la responsabilidad.

### **SENTENCIA**

Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, en base al análisis efectuado y a la valoración de la prueba aportada en la etapa de juicio, en mi calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal de Ibarra, dicto sentencia de culpabilidad en contra de CARLOS JOSE FUENTES MONTESDEOCA, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003637400, de estado civil soltero, instrucción superior, de profesión abogado, domiciliado en la calle 27 de noviembre y GuillónPontón , cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por ser el autor del delito de tránsito tipificado y sancionado en el Art. 380 inciso tercero del COIP, a quien le impone la pena modificada de conformidad con lo que dispone el Art. 44 inciso tercero Ibidem, esto es: “Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción”, en este caso se consideran las atenuantes de los numerales 5 y 6 del Art. 45 del COIP, esto es: “ Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su accionar por fuga u ocultamiento”, lo cual se ha cumplido en este proceso, pues durante la investigación y en la audiencia de juzgamiento se ha encontrado presente; y, “Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción” por lo tanto se modifica al pago de una multa equivalente a dos tercios de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general ( $400 * 4 = 1600 / 3 = 533 * 2 = 1,066,67$  USD), esto es la suma de mil sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos y la reducción de seis puntos en su licencia de conducir, de esta manera de conformidad con lo que dispone el Art. 100 del COGEP, queda rectificado el monto de la reparación integral que en la resolución oral se

señaló por un lapsus cinco mil dólares americanos, siendo lo correcto y en base al principio de verdad procesal y del acuerdo probatorio del informe de avalúo de daños materiales se establece el monto de cinco mil quinientos dólares americanos. La reparación inmaterial a las víctimas se ha cumplido ya que han conocido la verdad de los hechos por haber estado presente en la audiencia de juzgamiento asistido por su abogado defensor, la reparación material a las víctimas se fija la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (USD.5500), que el sentenciado CARLOS JOSE FUENTES MONTESDEOCA, cancelara al ciudadano LUIS GUSTAVO PAREDES SALAZAR, en calidad de propietario del vehículo de placas IBB9334.- Conforme dispone el inciso final del Art. 380 del Código Orgánico Integral Penal, el propietario del vehículo de placas PKQ0483, será solidariamente responsable de los daños civiles.- No se observa indebida actuación de la defensa técnica del procesado, defensa de las víctimas y fiscalía y se tienen como debidas las actuaciones de los sujetos procesales.-

### **ANÁLISIS PERSONAL**

Del caso en estudio se llega al convencimiento de que efectivamente el acusador particular adecuo su proceder a los fines de la Acusación Particular es decir a la búsqueda de una eventualreparación a la víctima, situación que en caso de análisis se enfocaba a resarcir los daños producidos al vehículo, razón por la cual el acusador particular aporto con los elementos necesarios para poder proceder a cuantificar los daños mismos que fueron ordenados al pago en la sentencia, con lo cual se desprende que el acusador particular si enfoco su implementación a que se cumplan los efectos jurídicos de la presentación de la Acusación Particular.

**ANÁLISIS DEL CASO**

ABUSO DE CONFIANZA, ART. 187 INC.1

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL  
CANTÓNIBARRA****No. Proceso:** 10281201902163**TEORÍA DEL CASO DEFENSA**

Alega la improcedencia de la acción ya que la conducta de su patrocinada no constituye una conducta penalmente relevante y por ende no trasciende el ámbito del derecho penal, puesto que los hechos fácticos materia de la imputación de la acusación fiscal y particular, puestos a consideración por parte de Fiscalía, tienen una vía expedita y natural dentro del ámbito del derecho civil, administrativo o societario. Consecuentemente Fiscalía no logrará destruir el estado de inocencia que en forma constitucional y legal le asiste a su patrocinada.

**TEORÍA DEL CASO FISCALÍA**

Con fecha 19 de diciembre del 2018, entró una denuncia por abuso de confianza presentada por el señor Toro Andrade Nelson Germán. Con fecha 24 de agosto de 2018 ha celebrado un contrato con el Ministerio de Educación sobre el transporte de útiles escolares y demás enseres escolares para el cantón Antonio Ante y en Otavalo, en razón de aquello se ha asignado y contratado al señor Toro Andrade Nelson, ya que era el único postulante para dicha distribución de materiales, es así que, al ser socio de la compañía TERCINORTE S.A., con un número de RUC N° 1991722018001, ha postulado para dicho contrato el cual ha sido ganado, virtud de lo cual ha señalado la cuenta número 1026511242 para que así posterior a realizar los trabajos de distribución de los materiales se realice las cancelaciones correspondientes, siendo así que, con fecha 25 de octubre del 2018 se ha realizado la primera cancelación por el monto de 3.534 dólares así como también el 22 de noviembre del 2018 se ha hecho la segunda pre cancelación de 2.524 dólares cantidad depositada a la cuenta de Produbanco antes citada a nombre de la gerente Pili Milita Villarreal, el señor Toro Nelson al ponerse en contacto con la señora, la misma que le ha señalado que no tiene documentos que soporte dicha cancelación. Por lo cual Fiscalía demostrará que la hoy procesada no ha entregado los valores adeudados, en razón de 6.048 dólares depositados por el Ministerio de Educación a la cuenta del Produbanco de la gerente y siendo así no han sido depositados al hoy denunciante Nelson Toro. La

conducta se adecua a lo tipificado y sancionado en el artículo 187 inciso primero que es referente al abuso de confianza, esto lo demostrará con prueba documental, testimonial y pericial, probará la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona.

### **TEORÍA DEL CASO ACUSACIÓN PARTICULAR**

Debido a la redacción de los hechos manifestado por fiscalía, no harán alusión a los mismos en sentido repetitivo, sin embargo, debe indicar que su patrocinado ha sido víctima de abuso de confianza tipificado en el artículo 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por parte de la señora Pili Milita Villarreal Benavides, va a justificar las aseveraciones con prueba pericial, prueba testimonial y prueba documental.

### **SENTENCIA**

Por las razones antes expuestas, con fundamento en el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 11 número 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8 número 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en concordancia con lo expuesto en los artículos: 5 número 3, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ratifica el estado de inocencia de la ciudadana ecuatoriana PILI MILITA VILLARREAL BENAVIDES, cuyas generales de ley son las que se encuentran consignadas en la presente sentencia escrita y al amparo del artículo 619 número 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se ordena la cesación de todas las medidas cautelares que se hayan dictado en su contra en razón del presente proceso penal, para cuyo efecto, la Actuaría remitirá los oficios pertinentes a las diferentes autoridades administrativas y policiales, una vez que se ejecutorie la presente sentencia escrita.- No se califica la Acusación Particular como maliciosa o temeraria.

**ANÁLISIS PERSONAL.** Es importante resaltar que si bien el caso de estudio la sentencia fue que se ratificó el estado de inocencia del procesado, de la revisión del mismo se desprende que el acusador particular no adecuo su proceder a preponderar los efectos jurídico y los fines de la Acusación Particular mismos que están encaminados a la búsqueda de la reparación integral a la víctima, concluyéndose que si bien es cierto

menciono que su actuar no iba a ser repetitivo del proceder de fiscalía, se limitó a aportar elementos de prueba tendientes probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, más en ningún momento suministro medios de prueba tendientes a la cuantificación del monto de la reparación integral por lo que en el caso en estudio el proceder del acusador particular resulto ineficaz.

**ANÁLISIS DEL CASO**

ESTAFA, ART. 186 INC.1

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN DE RIOBAMBA****No. Proceso:** 06282201502523**TEORÍA DEL CASO DEFENSA**

Alega la improcedencia de la acción ya que la conducta de su patrocinada no constituye una conducta penalmente relevante y por ende no trasciende el ámbito del derecho penal, puesto que los hechos fácticos materia de la imputación de la acusación fiscal y particular, puestos a consideración por parte de Fiscalía, tienen una vía expedita y natural dentro del ámbito del derecho civil, administrativo o societario. Consecuentemente Fiscalía no logrará destruir el estado de inocencia que en forma constitucional y legal le asiste a su patrocinada.

**TEORÍA DEL CASO FISCALÍA**

El señor doctor Carlos Cabrera, Fiscal de Chimborazo, indicó que la presente causa penal se da inicio, en base a la denuncia presentada por el señor Hugo Quisnancela, mediante la cual se puso en conocimiento que el 7 de enero de 2015 el ofendido tuvo una conversación con el procesado Diego GERMÁN Terán León sobre la posibilidad de participar en un remate en un juicio ejecutivo patrocinado por la abogada Verónica Chávez por una casa que se iba a rematar, el 8 de enero de 2015 a las 09h00 el ofendido Hugo Quisnancela concurre a la oficina de Diego Terán León ubicada en las calles Pichincha entre 10 de agosto y Guayaquil y le entregó la cantidad de 3000 dólares, requisito para participar en el remate, transcurrido el tiempo el remate no se dio el señor Quisnancela hizo los reclamos para la devolución del dinero sin que hasta la presente fecha el procesado le haya devuelto el dinero.

**TEORÍA DEL CASO ACUSACIÓN PARTICULAR**

El señor doctor Stalin Aldaz, manifestó que hace suya la teoría del caso de Fiscalía en todas sus partes

## **SENTENCIA**

Declarar la culpabilidad, del ciudadano DIEGO GERMÁN TERÁN LEÓN, cuyas generales de ley se encuentran detalladas anteriormente, por ser AUTOR del delito contemplado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se le condena e impone la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, o en el lugar que designe la autoridad administrativa. Conforme a los Arts. 51; y, 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil del sentenciado, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral. De conformidad con lo previsto en el Art. 78, de la Constitución de la República, en armonía con lo estatuido en el Art. 77; y. 78 No. 3, del Código Orgánico Integral Penal. Se reconoce a la víctima la reparación integral al tenor del Art. 622, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal fijando como reparación integral para la víctima la cantidad de tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; además, se fijan las costas procesales en cien dólares americanos. Como multa se fija la cantidad de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo determinado en el Art. 70 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales.

**ANÁLISIS PERSONAL:** Del caso en estudio se desprende que si bien se implementó la Acusación Particular en el proceso penal llevado a cabo dicha figura jurídica se vio sesgada por el proceder del acusador particular quien únicamente desarrollo su proceder apegado a lo manifestado y aportado por fiscalía es decir descuido cual es el fin y los efectos jurídicos de la Acusación Particular, por lo que no apporto con elementos de prueba suficientes para la cuantificación de la reparación integral a la víctima, entendiéndose que malversan su proceder confiados de que uno de los requisitos de la sentencia es la reparación integral y por consiguiente se enfocan en lo que por ley le corresponde al titular del ejercicio público de la acción que es la búsqueda de la verdad procesal mediante el aporte de elementos de convicción tanto de cargo como descargo.

## **ANÁLISIS DEL CASO RAFAEL CORREA**

**COHECHO, Art: 280**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**No. Proceso:** 17721201900029G

### **TEORÍA DEL CASO DEFENSA**

Acusado RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO; en su representación y como su defensor técnico el doctor Fausto Jarrín, manifestó: - No se allana al “cúmulo de nulidades que siguen robusteciendo el proceso”; solicita que se aplique el control convencional –se hace referencia a sentencias de la CIDH en concordancia con fallos europeos de derechos humanos-, en cuanto

–se dice- “a la afectación a la presunción de inocencia, debido proceso y juicio justo que generan las agendas de medios, las redes sociales y manifestación permanente de la Fiscalía General del Estado y ahora también de la Procuraduría sobre un proceso que recién está empezando”. - “Fiscalía afirma falacias, no se ha encontrado en todas las cajas y participaciones y alocuciones ningún elemento de convicción que haya llevado a contener la duda sobre la afectación al principio y ratificación de inocencia del ex presidente Rafael Correa, no existe prueba testimonial, no existen versiones, pericias o documentos de los que se pueda inferir que haya existido algún tipo de conducta en la que el ex presidente Correa se haya visto inmerso.”

- Cita a Roxin en cuanto, señala, “(...) el mejor Fiscal no es el que acusa siempre sino aquel que busca la verdad (...)”. - Hace referencia a lo que la Juez de Garantías Penales emitió al momento de llamar a juicio (página 34); hace notar que cualquier acuerdo de cooperación según nuestra legislación tiene como efecto un beneficio en el quantum de la eventual pena, no implica impunidad o que FGE prescinda de sus obligaciones legales como titular del ejercicio público de la acción; si recibe una noticia criminis tiene la

obligación de investigar y determinar si existen elementos o no para formular una acusación y de no ser el caso, solicitar y hacer el archivo de la investigación o emitir dictamen abstentivo. FGE no puede decidir si se verifica o no la prohibición non bis in ídem. - Deja constancia que “en los archivos verdes se refieren a más personas y empresas que no han sido tomadas en cuenta por Fiscalía en su formulación mucho menos en su acusación sin que haya mediado investigación respecto a esas personas o un pedido de archivo o al menos la aplicación del principio de oportunidad”; FGE debería respetar el principio de objetividad e investigar a todas las personas a las que se ha hecho referencia en la noticia criminis. - FGE no tiene pruebas para sostener un caso contra el ex Presidente RAFAEL CORREA, el onus probandi le corresponde igual que al acusador particular; “este ha sido un proceso de criminalización y de linchamiento mediático permanente”. - FGE ha considerado que existe un fondo, porque el ex Presidente CORREA no firma ningún contrato, no existe una sola versión con la excepción de PAMELA MARTÍNEZ cooperadora eficaz; solicita que se aplique el control convencional porque aquella en su primera versión dijo totalmente lo contrario, en ninguna versión decía los listados de contrato que Fiscalía adjuntó a este proceso, no hay análisis de auditoría, ni pericias de contratación, sino listados de SERCOP; ninguno de los empresarios o funcionarios han sido sometidos a análisis de contratación pública, mucho menos el ex Presidente CORREA porque él no suscribía contratos; le acusan de aplicar el artículo 147.9, con un cuaderno de autoría de la cooperadora eficaz que está escrito en modo presente y que ella mismo reconoció que lo escribió en el año 2018, es decir, un cuaderno que fue hecho luego de los hechos supuestamente investigados aquí; y, unos archivos verdes que tienen inconsistencias. - Con relación al fondo solidario generado por los funcionarios de la Presidencia de la República, señala que es totalmente legal; FGE piensa demostrar que la Superintendencia de Bancos no dio autorización para captar fondos, que la Secretaría Administrativa de Presidencia dijo que no había un fondo, olvidando que existe una Ley de Economía Popular y Solidaria que en su artículo 78 establece la posibilidad de que existan cajas comunes, fondos solidarios; el fondo se utilizaba para actos de filantropía, para actos humanitarios, nada tiene que ver con los recursos que PAMELA MARTÍNEZ tenía en la Compañía NEXOGLOBAL, ni con las facturas que el señor Cristian Paredes llevaba en blanco a las oficinas de ODEBRETCH; Cristian Paredes es testigo protegido de FGE, NEXOGLOBAL y sus ejecutivos son

testigos de cargo y no están acusados de nada.

- Concluye, que el ex Presidente CORREA se mantuvo siempre alejado de los riesgos jurídicamente desaprobados, él emitía decretos, nombraba ministros, establecía políticas públicas; no se ha hablado de tales riesgos que él traspasó, excepto cuando PAMELA MARTÍNEZ en un cuaderno falso anota que habló con el ex Presidente CORREA; nadie se ha referido a él y, por lo tanto, toda la actividad detallada por FGE en relación a RAFAEL CORREA DELGADO es completamente neutra; en razón de ello se tiene que ratificar su inocencia porque no existe evidencia alguna de la actividad de él en relación a este proceso.

### **TEORÍA DEL CASO FISCALÍA**

La doctora Diana Salazar Méndez, en su calidad de fiscal general del Estado, titular de la acción penal pública, planteó –en lo medular:- - “Un gobierno corrupto desprestigia la administración pública, traiciona la confianza del pueblo que lo eligió y lo condena a la absoluta pobreza...” - “... se pueden cometer delitos desde las más altas esferas gubernamentales de un país a través de aparatos de poder organizados ...” - Entre los años 2012 y 2016, periodo del ex presidente Rafael Vicente Correa Delgado, se instauró una “estructura delincencial” integrada por varios funcionarios públicos” con roles determinados (líderes y coordinadores) designados estratégicamente y de forma secuencial en cargos como ministros, secretarios de estado, gobernadores y asesores, cuyos roles facilitaron la aceptación y el recibimiento de ofertas, promesas o dones ofrecidos y entregados por varios empresarios nacionales y extranjeros; todo esto, a cambio del otorgamiento de contratos de obras de infraestructura concedidos con violación a los principios de la contratación pública como la igualdad, oportunidad, transparencia; utilizando como regla la excepcionalidad para pretender dar a sus actuaciones una apariencia de legitimidad. - Los acusados, servidores públicos y privados (en unos casos representantes legales, accionistas, apoderados o relacionados con varias empresas nacionales y extranjeras) actuaron de manera simultánea y coordinada; existiendo concurrencia de voluntades en un mismo actuar de quien cohecha y quien es cohechado; transgrediendo el correcto funcionamiento de la administración pública y adecuando su conducta al delito de cohecho, tipificado y sancionado en el artículo 286 del CP en concordancia con el artículo 233 CRE y cuya conducta se encuentra recogida en el artículo 280 incisos 2° y 4° COIP. - FGE probará

las siguientes circunstancias fácticas: Que entre los años 2012 y 2016 desde la Función Ejecutiva a cargo de Rafael Vicente Correa Delgado en su calidad de Presidente Constitucional de la República y Presidente del Movimiento Alianza País, se instauró una estructura ideada para receptor sobornos en beneficio del referido movimiento y de sus colaboradores o círculo más cercano; Que, en el período de tiempo señalado (2012-2016), actuaron en calidad de funcionarios públicos: RAFAEL CORREA DELGADO como Presidente de la República; JORGE DAVID GLAS ESPINEL, Ministro de Sectores Estratégicos y después Vicepresidente de la República; ALEXIS MERA GILER, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República; MARÍA DE LOS ANGELES DUARTE PESANTEZ, Ministra de Transporte y Obras Públicas y luego Ministra de Vivienda; WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, Secretario Nacional del Agua y posteriormente Ministro de Transporte y Obras Públicas; ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, Secretario de Administración Pública y después Secretario Nacional de Comunicación; PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, Asesora de la Presidencia de la República y luego Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador; LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, Asesora de la Presidencia de la República y posteriormente Asistente de Pamela Martínez en la Corte Constitucional; CRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, Asambleísta por el Movimiento País; VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, Gobernadora de la provincia del Guayas y después Secretaria Nacional de la Gestión Política –actual asambleísta-; JOLLEY JAMIL FARAH MASSUH, Asesor del Ministerio de Transportes y Obras Públicas; en tales calidades todos, en el ejercicio de sus funciones aceptaron y recibieron ofertas, dones y promesas indebidas. Que, los acusados VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, relacionado con la empresa FOPECA y Consorcio CGGC-FOPECA; RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, empresas MERCO TADDEI e INTERAO; BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIR, empresa SANRIB, CHOVAAC y el Consorcio CGGC FOPECA; EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, empresa CONSERMIN; RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, empresa CONSERMIN; ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, empresa HIDALGO & HIDALGO; TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ, empresa Técnica General de Construcciones TGC; PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, empresa EQUITESA; DU YEON CHOIKIM, empresa ESECA ENGINEERING and CONSTRUCTION; y, WILLIAM WALLACE PHILIPS COOPER, empresa AZULEC y CATERPREMIERE,

entre los mismos años (2012 y 2016), en sus calidades de representantes legales, accionistas, apoderados o relacionados, fueron beneficiarios de adjudicaciones de varios contratos e infraestructura especialmente vial con el Estado Ecuatoriano, ejecutados a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de la Secretaría Nacional del Agua, del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos y sus empresas relacionadas, llámese EP PETROECUADOR o la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC, previa oferta acordada y entregada; existiendo además relación contractual en su calidad de contratistas y estrecha relación entre las fechas de suscripción de los contratos y las fechas en que se efectuaron las entregas de ofertas, es decir, la entrega de dinero de esta estructura criminal, participando así en el ilícito acusado. Que los valores ofertados o prometidos por los empresarios fueron entregados en unos casos en efectivo a quien fungía como recaudadora de los sobornos, la señora PAMELA MARTÍNEZ, en la cantidad de USD \$ 1'004.500,00, quien para dar la apariencia de legitimidad a los dineros recibidos en algunos casos utilizó a la compañía NEXOGLOBAL que estaba bajo su directa relación; los dineros posteriormente fueron entregados a los integrantes de la estructura en efectivo o a través de supuestos préstamos, como es el caso del líder de la organización. Que, las ofertas presentadas por los funcionarios públicos fueron entregadas por los empresarios a través de un denominado “cruce de facturas”, que es un mecanismo sistematizado para el recibimiento de dádivas, dones y promesas mediante el cual las empresas contratistas con el Estado cancelaban a los proveedores del Movimiento Alianza País por varios gastos que tal movimiento realizaba, por ejemplo: servicios de alimentación, publicidad, “las consabidas sabatinas”, convenciones, pagos de fiestas de cumpleaños, seguridad privada, etc.; bajo esta modalidad los dineros indebidos ascienden a la suma de USD\$ 6'793.080,61. Que las ofertas, promesas o dones efectuados por los representantes legales, accionistas, apoderados o relacionados con las empresas nacionales o extranjeras no constituyen aportes de campaña al Movimiento Alianza País, por cuanto no fueron reportados al Consejo Nacional Electoral, de allí que no es un temade campaña. Que el “mando de esta estructura criminal” se encontraba a cargo del máximo representante de la Función Ejecutiva durante dicho periodo y liderado también por funcionarios públicos de su extrema confianza quienes eran designados de manera estratégica, reiterativa y circular, es decir, se intercambiaban funciones entre las instituciones que fueron utilizadas por esta estructura para asegurar el cumplimiento de los fines. Que esta “organización delictiva” utilizó instituciones, realizó las actividades en

oficinas del Estado, utilizó bienes públicos para la recepción del soborno, instaurando un complejo mecanismo sistematizado de recaudación, de registros de ingresos, egresos, contactos, nombres, montos y fechas, cuyo seguimiento consta y se expone en diversos registros que eran actualizados periódicamente. Que el valor total recibido por la “estructura” liderada por RAFAEL CORREA DELGADO por medio del mecanismo sistemático de recaudación asciende a USD \$ 7’797.588,61, equivalentes a: 6’793.080,61, a través del cruce de facturas y, USD \$ 1’004.500,00 en efectivo, de los cuales USD \$ 100.000,00 fueron entregados al señor Gustavo Bucaram en beneficio de VIVIANA BONILLA; al señor CRISTIAN VITERI LÓPEZ se le entregó USD \$ 100.000,00 cien mil dólares en efectivo; USD \$ 365.000,00 fueron entregados al señor ALEXIS MERA a través de su asesor Pedro Espinoza; y, USD \$ 433.500,00 se le entregó a PAMELA MARTÍNEZ a través de NEXOGLOBAL; adicionalmente, se podrá comprobar que USD \$ 6.000,00 fueron depositados en la cuenta personal del “líder de la organización”, el señor Rafael Correa. Que al interior de esta “estructura delictiva”, para no ser identificados se asignaron codificaciones para los funcionarios públicos, empresarios y empresas; se usó un lenguaje cifrado para ciertas denominaciones cuando se referían a los aportantes, beneficiarios y cantidades de dinero, mismos que se registraban en archivos digitales y físicos. Que con la presentación de pruebas testimoniales, documentales y periciales –que se señala se incorporarán a lo largo de la audiencia-, se llegará al convencimiento más allá de toda duda razonable de que en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2016, once funcionarios públicos y diez representantes legales, socios, accionistas o relacionados con empresas nacionales o extranjeras contratistas del Estado adecuaron su conducta en el grado de autores y cómplices, en el delito de cohecho; traicionando la confianza depositada en ellos por el pueblo ecuatoriano para que realicen una eficiente administración pública. - La titular de la FGE, concluye con la frase que señala: “(...) porque si la justicia existe tiene que ser para todos, nadie puede ser excluido de lo contrario ya no sería justicia

#### **TEORÍA DEL CASO ACUSACIÓN PARTICULAR**

Procuraduría General del Estado (PGE). - El doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, titular de la Procuraduría General del Estado y Acusación Particular, esgrimió –en lo principal- : - En el Ecuador, en el periodo comprendido entre los años 2012 - 2016, desde la Función Ejecutiva presidida por el acusado RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador y Presidente del movimiento Alianza País, se institucionalizó una “sofisticada estructura de corrupción”, diseñada y dirigida desde la propia Presidencia de la República; usando sus instalaciones y recursos, con intervención de funcionarios de rangos altos y medios de la administración pública que también utilizaban las instalaciones y recursos para recaudar, canalizar y administrar sobornos recibidos de empresarios privados a cambio de contratos de obra pública y/o convenios de pago, con transgresión expresa de los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional determinados en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. - Los sobornos entregados por las empresas, en dinero en efectivo ya través del “mecanismo de cruce de facturas”, fueron recibidos y aceptados por los referidos funcionarios públicos, siendo administrados por un perfecto sistema de recaudación, coordinación y entrega como resultado de actos de cohecho y como destino final el Movimiento de Alianza País. - PGE presentó Acusación Particular por el delito de cohecho tipificado y sancionado en el artículo 286 CP, en aplicación a la cronología de los hechos y por el principio de ultraactividad de este Código frente al COIP, en contra de: RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, MARÍA DE LOS ANGELES DUARTE PESÁNTEZ, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, JOLLEY JAMIL FARAH MASSUH, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIBADENEIRA, WILLIAM WALLACE PHILIP COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ, DU YEON CHOI KIM, ALEXIS JAVIER MERA GILER, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO; y, CRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ. - Los acusados adecuaron cabalmente su conducta en grado de autores y cómplices, conforme la Acusación planteada

en la audiencia preparatoria de juicio, en el delito de cohecho tipificado en el artículo 286 CP, cuerpo normativo vigente a la fecha del cometimiento de la infracción acusada; conducta que subsiste y se encuentra recogida en los incisos 2° y 4° del artículo 280 COIP. - PGE, señala que probará: Que desde la Función Ejecutiva presidida por RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO se institucionalizó un “sistema de corrupción” que utilizó como plataforma las siguientes instituciones del Estado: Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Coordinación de Sectores Estratégicos, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Secretaría Nacional del Agua; Que RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO cumplió dos roles fundamentales en este “sistema de corrupción”, estuvo en la cúspide de la pirámide como autor directo de dicho sistema y como ordenador de gastos, así como en la base de la misma como beneficiario del sistema de corrupción; Que JORGE DAVID GLAS ESPINEL fue también ordenador de gastos en este “sistema de corrupción”; Que JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, MARÍA DE LOS ANGELES DUARTE PESÁNTEZ Y WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ex ministros y secretarios de Estado aceptaron y recibieron por intermedio de este “sistema de corrupción”, cuantiosas sumas de dinero; Que las funcionarias públicas PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA y LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT tuvieron a su cargo el enlace entre los altos funcionarios y los empresarios privados; entre éstos y los proveedores de servicios de Alianza País, al igual que con los demás beneficiarios de los aportes ilícitos, asegurando la puntual recaudación de los aportes así como su direccionamiento y entrega a los destinatarios finales; correspondiéndoles también a ellas registrar el uso en el sistema informático conocido como “archivos verdes” de todas las actividades y transacciones dentro de este “sistema de corrupción”; Que, los empresarios privados: ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIBADENEIRA, WILLIAM WALLACE PHILIP COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ; y, DU YEON CHOI KIM, por intermedio de las empresas en que ejercían la representación legal eran apoderados, ofrecieron y/o entregaron sobornos a los funcionarios públicos que se encontraban como titulares en la Vicepresidencia de la República, Ministerio Coordinador de Sectores

Estratégicos, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Secretaria Nacional del Agua; Que ALEXIS MERA GILER en su calidad de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, se benefició de dinero producto de los sobornos por concepto de los llamados “servicios jurídicos”; Que VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO recibió y se benefició de dinero producto de los sobornos para financiar su candidatura a la alcaldía de Guayaquil y para otros fines; Que JOLLEY JAMIL FARAH MASSUH en su calidad de servidor público del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y persona de confianza de la acusada MARÍA DE LOS ANGELES DUARTE, colaboró de manera indirecta en la recaudación y entrega de dinero producto de los sobornos. - Adicionalmente PGE, señala que: “... suscribe todos los acápite de la Acusación de la fiscalía general del Estado, la materialidad y responsabilidad, así como la reparación integral se probarán conforme a la prueba testimonial, pericial y documental que se reproduzca en la audiencia de juicio.

#### **SENTENCIA**

1.- Declarar la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 ejusdem, en relación con el artículo 290 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero, tercero y cuarto COIP). 2.- Declarar la culpabilidad de los procesados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO y JORGE GLAS ESPINEL, en calidades de autores mediatos, por instigación, conforme el artículo 42 CP [ahora 42.2.a) COIP]; de ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ANGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ y PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, en calidades de coautores, de acuerdo al artículo 42 CP (hoy artículo 42.3 COIP); y, de LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, en calidad de cómplice, según el artículo 43 CP (ahora 43 COIP), del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero y tercero COIP); así como de los procesados ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, en calidades

de autores directos del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem (hoy artículo 280, último inciso, COIP). 3.- Condenar a los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADOESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, a las penas privativas de libertad de OCHO (8) AÑOS, a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 CP, en relación con el artículo 290 ejusdem, sin atenuación de la misma, por haber concurrido la agravante no constitutiva, ni modificatoria de la infracción prevista en el artículo 30.4 ejusdem ejecutar el hecho punible en pandilla-, según la regla contenida en el artículo 72 del cuerpo de leyes citado; en tanto que, se condena a las procesadas PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, a la pena privativa de libertad de TREINTA OCHOMES (38) MESES y DOCE (12) DIAS, de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 493 COIP (concesión de beneficios de la cooperación eficaz); y, a LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, a la pena privativa de libertad de DIECINUEVE (19) MESES y SEIS (6) DIAS, conforme los artículos 43 COIP -por ser la más benigna- y 493 ejusdem; las penas corporales las cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social que el ente facultado lo determine. 4.- Ratificar el estado de inocencia del ciudadano YAMIL FARAH MASSUH JOLLEY, se levantan todas las medidas cautelares dictadas en su contra. 5.- Disponer la pérdida de los derechos de participación por el tiempo de VEINTE Y CINCO (25) años, de todos los condenados, contados a partir de que esta sentencia se ejecutorie, conforme lo prevé al artículo 68 COIP, para lo cual se oficiará al CNE, lo cual, se justifica plenamente, pues no solo la pena privativa de la libertad es la que se aplica, como consecuencia del delito cometido, existen otras penas previstas en cada tipo penal, como es el caso de la suspensión de los llamados derechos de participación. En el caso que nos ocupa se establece 25 años de suspensión de los derechos

con un criterio de favorabilidad, como se explica a renglón seguido. Si bien es cierto el CP prevé que la suspensión debe ser por el mismo tiempo de la condena, la consulta popular última, que expresa la voluntad popular, aprobó con alto porcentaje, más del 70 % que se inhabilite para participar en elecciones a los funcionarios condenados por delitos de corrupción. El presidente de la República decidió convocar a consulta popular, entre las preguntas cuya aceptación o resultado del voto SI, fue superior a todas las demás preguntas de dicha consulta popular decía: ¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la CRE, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilidad para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes? (...) De modo que una vez que se ejecutorie el fallo, los condenados tienen la prohibición legal, llevado por el legislador al COIP, que incluso, según la consulta popular se señalaba la pérdida de los derechos de participación. Con otras palabras, siendo norma de derecho público, constitucional, los condenados están inhabilitados por este tiempo. 6.- En aplicación al artículo 622.6 COIP, que establece que la sentencia debe de contener “La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda”, de lo que se colige que una es la determinación del monto económico que pagarán las personas sentenciadas a la víctima y otros son los demás mecanismos necesarios para la reparación integral, que radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituya -en la medida de lo posible- al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de la infracción perpetrada; cuya naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado; siendo un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (artículo 77 COIP), acorde a la naturaleza del caso; siguiendo el artículo 78 ejusdem, que establece “Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva (...)”, ya que las víctimas, acorde al artículo 11 del COIP, tiene entre otros los siguientes derechos: 11.2 supra “A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación

adicional que se justifique en cada caso.” [subrayado fuera de texto], lo cual viene en conjunto con el conocimiento de la verdad de los hechos, derecho a la verdad, como la Corte IDH, ha señalado: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previene los artículos 8 y 25 de la Convención (...)” [Corte IDH, caso Barrios Altos vs. Perú, 14 de marzo de 2001, párrafo 48]; por lo que esta sentencia establece la verdad de los hechos suscitados que ocasionaron lesión al Estado ecuatoriano; esta sentencia, ha determinado la responsabilidad por medio de la ventilación procesal que concluyó con el juzgamiento y esta sentencia. Además el artículo 11.2 COIP, establece que es una adopción de mecanismo para la reparación integral, cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso; este mecanismo, surte efecto independientemente de la instalación de procedimientos judiciales, que puede incluir tan variadas gamas, por lo que, se dispone aplicando el artículo 78 COIP, la imposición de las siguientes medidas: 6.1.- Como medidas de satisfacción del derecho violado, se dispone la publicación de la ratio decidiendo de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados. 6.2.- La establecida en el artículo 78.3 del COIP: “Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente”. La Corte IDH, en el caso Neira Alegría, sentencia de reparaciones párrafo 38, ha dicho que se limita la indemnización pecuniaria, al evento en que el restablecimiento del derecho no sea posible. Sumado a toda la línea fundamentada y normativa de los 2 párrafos anteriores, en referencia a las obligaciones establecidas por la conducta dolosa y el contenido de esta sentencia, se pone énfasis en el artículo 622.6 ibídem, que establece que es un requisito de la sentencia “la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda”. Al efecto, aquí se tiene que el monto que es necesario resarcir al Estado ecuatoriano, se medirá entre lo que contablemente pudo apreciar el Tribunal, esto es el valor de USD \$ 14.745.297,16 ya que en materia indemnizatoria, “(...) su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado (...)”, valor que debe pagarse o indicar la forma en que ha de satisfacerlo, a más tardar, dentro

de 30 días posteriores a que se ejecutorie esta sentencia; para el efecto de ser necesario, por falta de cumplimiento en el plazo establecido, se observarán las reglas dispuestas en los artículos 222 COFJ y 366 y siguientes COGEP, para lo cual, de ser necesario, la Defensoría Pública, dotará de la prestación de servicios jurídicos, en caso de requerirlo para materializar todas las medidas de reparación que se están disponiendo. Por lo que se librarán los pertinentes oficios, con individualización de la causa y nombres de las personas sentenciadas como la indicación de que la víctima es el Estado, indicando que esta es una medida de reparación, indemnización que por taxatividad de la ley corresponde exclusivamente indemnizar a la sentenciados y a nadie más, de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación. 6.3.- Para garantizar el cumplimiento de la medida de restitución, se dispone el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, para lo cual, se oficiará a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de todos los cantones del país, con el cometido de que tomen nota al respecto. 6.4.- Como medidas de reparación simbólica este Tribunal resuelve que se ejecuten las siguientes medidas una vez ejecutoriada la sentencia: i) La expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito. ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet, cuyo texto dirá: “Los recursos públicos deben ser siempre administrados honradamente, el servicio público no es otra cosa que un servicio a la comunidad, con sujeción a los principios de la ética.”; en español y quichua. iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en administración pública. (...) 8.- Se califican como debidas tanto las actuaciones del FGE, así como de la Acusación Particular y de las defensas de los procesados, por haber cumplido adecuadamente sus roles y observado a cabalidad los principios de buena fe y lealtad

procesal, contemplados en el artículo 26 del COFJ. (...) 4.2.- En lo que respecta a los recursos de apelación, una vez que mediante el presente auto se ha resuelto a su vez los pedidos en torno a recursos horizontales de la ampliación y/o aclaración, los términos para su interposición quedan habilitados acorde con la ley; y, en cuanto a los recursos presentados con antelación, en el momento procesal oportuno este tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

**ANÁLISIS:** Del caso analizado de cohecho se desprende que si bien se implementó la Acusación Particular en el proceso penal llevado a cabo dicha figura jurídica y se aplica la Acusación Particular ya que en el Artículo 78.3 del COIP: “Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente, de igual forma en el Artículo 622.6 ibidem, que establece que es un requisito de la sentencia “la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda”. Al efecto, aquí se tiene que el monto que es necesario resarcir al Estado ecuatoriano, se medirá entre lo que contablemente para poder indemnizar a las personas de acuerdo al grado de participación tomando en cuenta que la víctima es el Estado.

### **ANÁLISIS GENERAL DE TODOS LOS CASOS**

Del análisis realizado a los casos signados con los números 24281-2015-0012, 10281-2021-01584, 10281-2019-02163, 06282- 2015- 02523, 17721- 2019-00029G se puede determinar que dentro de los mismos en el decurso del proceso penal se ha presentado en cada uno de ellos la Acusación Particular por parte de la víctima, no obstante de aquello en ninguno de los procesos analizados se ha podido establecer que haya sido indispensable la presentación de la Acusación Particular, más aún cuando desde el inicio de la intervención de la Acusación Particular simplemente se han limitado a mencionar que su actuar será tendiente a buscar una reparación integral situación que evidentemente y conforme así lo determina la ley uno de los requisitos necesarios de la sentencia es la reparación integral, además que conforme lo determina el Art. 432 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal

(COIP), la víctima puede comparecer a las actuaciones que se desarrollan dentro del proceso penal y solicitar la reparación integral aun sin haber presentado Acusación Particular por lo que desde la norma antes mencionada se evidencia la desnaturalización de la figura de la Acusación Particular en la actual norma penal ecuatoriana.

Así mismo del análisis realizado a los casos en concreto se evidencia que existe una limitada creatividad jurídica por parte de los abogados del acusador particular ya que en cada uno de los casos analizados son concordantes en mencionar que su teoría del caso es aislada y diferente a la de fiscalía, pero termina siendo la misma y peor aun sabiendo los profesionales del derecho que se les imposibilita esbozar una teoría del caso diferente a la de fiscalía se limitan a mencionar que su actuar atiende a una reparación integral.

Otro aspecto relevante del análisis de los casos es lo referente a los medios probatorios empleados por la Acusación Particular mismos que responden a los mismos empleados por fiscalía por lo que el acusador particular únicamente se limita a adherirse a los medios probatorios anunciados por fiscalía o en su defecto aceptar acuerdos probatorios situación que evidentemente se contrapone a lo manifestado por acusador particular en lo referente a buscar una reparación integral ya que no cuenta con medios probatorios distintos a los enunciados por fiscalía y más aún cuando en un caso analizado como fue el 10281-2021-01584, no logro la Acusación Particular demostrar el monto de la reparación integral sino que el mismo fue determinado por el avalúo técnico mecánico realizado por pedido de fiscalía, es decir se tornaría en desgastante e inoportuno dentro del proceso penal la intervención del acusador particular toda vez que no aporta con hechos, o circunstancias distintas a las determinadas por la fiscalía ya que la misma al ser el titular del ejercicio público de la acción tiene la obligación de buscar los elementos de convicción de cargo y descargo necesarios a fin de buscar la verdad procesal, y por ende obtener una reparación integral de la víctima. Por tal sentido la única lógica de mantener la figura de la Acusación Particular sería la constante en el art. 600 del Código Orgánico Integral Penal en lo referente a que cuando existe Acusación Particular en un proceso donde ha existido abstención por parte del fiscal, se debería elevar la consulta al fiscal superior a fin de que ratifique o no dicha abstención, es decir serviría como un medio de presión y control a la decisión del fiscal.

### 6.3. DATOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS

#### 6.3.1. ENTREVISTAS A FISCALES

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Luis Fernando Haro Haro
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Fiscal de Atuntaqui
<b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el decurso del proceso penal?</b>	La Acusación Particular no habilita los derechos de la víctima para actuar en el proceso penal de hecho en el Art. 11 del COIP determina que la víctima puede o no presentarla Acusación Particular, sin embargo, en el caso de no proponer la Acusación el estado está en la obligación de establecer los mecanismos para la reparación integral.
<b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano?</b>	El efecto de proponer la Acusación Particular es que permite al abogado defensor de la víctima actuar en la audiencia de juicio, caso contrario no podrá actuar para evacuar prueba, realizar el interrogatorio ni el contrainterrogatorio, pero si puede en el alegato de cierre solicitar la reparación integral de la víctima. Cabe indicar que en las etapas del proceso penal (instrucción fiscal, evaluatoria y preparatoria de juicio) sin haber presentado Acusación Particular la víctima tiene el derecho de intervenir por sus propios derechos o a través de su defensor.

<p><b>3. ¿Cree usted que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnaturaliza la figura jurídica de la Acusación Particular?</b></p>	<p>Conforme establece el Art. 439 del COIP forma parte de los sujetos del proceso penal a la víctima, Considero que no Por ello se desnaturaliza la Acusación Particular ya que cómo se ha indicado no es un habilitante para exigir los derechos de la víctima.</p>
<p><b>4. ¿Piensa usted que la Acusación Particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b></p>	<p>Tomando en cuenta que los derechos de la víctima no se supeditan a materializar a través de la Acusación Particular consideraría que esta figura jurídica en la práctica Casi ya no es necesaria para hacer efectivo el derecho a la reparación integral, pues uno de los requisitos de la sentencia es restablecer el mecanismo reparador.</p>
<p><b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b></p>	<p>Volviendo a la praxis, la Acusación Particular únicamente surte sus efectos en la audiencia de juzgamiento para que se solicite la reparación integral a la víctima, pero en el caso de no presentarse Acusación Particular la fiscalía está en la obligación de pedir la reparación integral.</p>

<p><b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b></p>	<p>Si la configuramos como repetitiva diría que no, puesto que es un derecho principalmente de la víctima para elegir si presenta formalmente la acusación, caso contrario el mismo Estado a través de la fiscalía como representante de la sociedad también asume esa obligación.</p>
<p><b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal en la cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b></p>	<p>Al considerar que no afecta en ninguna medida a ningún sujeto procesal en ninguna de las etapas del proceso penal, la presentación o no de la Acusación Particular consideraría que esta figura jurídica tiende a desaparecer.</p>
<p><b>ANÁLISIS.</b></p> <p>De la entrevista realizada al representante de la fiscalía general del estado se pudo obtener una visión plenamente definida entono a la funcionalidad de la figura de la Acusación Particular en la praxis del proceso penal, y la misma responde al hecho de que el goce de los derechos de la víctima no se encuentran supeditados al actuar de la Acusación Particular toda vez que es obligación de fiscalía el encontrar la verdad procesal y eventualmente buscar una reparación integral a la víctima, más aún cuando dicho derecho se encuentra plenamente definido ya que es requisito de la sentencia que existala reparación integral a la víctima por lo que se puede inferir que la entrevistada al ejercer su rol como titular del ejercicio Publico de la acción manifiesta que en la práctica está totalmente desnaturalizada la Acusación Particular y que eventualmente por su débil o casi nulo proceder estaría tendiente a desaparecer.</p>	

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Dr. Edgar Pacheco Mena
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Agente Fiscal de Transito de Imbabura
<b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el curso del proceso penal?</b>	No necesariamente le va a garantizar
<b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano?</b>	Si
<b>3. ¿Cree usted que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnaturaliza la figura jurídica de la Acusación Particular?</b>	Posiblemente esto suceda por el simple hecho que al otorgarle a la víctima la denominación de sujeto procesal, significa que va a participar dentro del procedimiento de una manera indirecta, en cuanto que si se le denominaría Acusación Particular, el dominio y carga de la acción se encuentra a costa de la víctima.  (SI DESNATURALIZA)
<b>4. ¿Piensa usted que la Acusación Particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b>	Considero que no necesariamente es eficaz, por cuanto existe otros parámetros por lo cual se puede exigir un derecho.

<p><b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b></p>	<p>La figura del acusador particular actualmente, significa que casi cualquier persona que haya tenido una afectación mínima por un delito es considerada como víctima, y, por lo tanto, puede presentar Acusación Particular, lo que significa que se buscaría una reparación a la víctima.</p>
<p><b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b></p>	<p>Si</p>
<p><b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal en la cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b></p>	<p>Actualmente la figura del acusador particular ha perdido utilidad, en razón de que sus atribuciones pueden ser realizados por la víctima por sí misma, de modo que no tiene ningún aporte para el proceso penal, y al contrario, se puede decir que la misma tiene una influencia negativa, por lo que debe ser eliminada, mediante una reforma.</p>
<p><b>ANALISIS</b></p> <p>Del análisis del entrevistado se puede determinar que su pensar se enfoca claramente a determinar que la figura jurídica de la Acusación Particular en el actual Código Orgánico Integral Penal está plenamente desnaturalizada toda vez que hace mención que el rol de víctima y a esta estar convertida en sujeto procesal tiene todas y cada una de las herramientas necesarias para ejercer sus derechos como tal, es decir manifiesta que el rol de la víctima puede ser tendiente a la búsqueda de la reparación integral y que dicha circunstancia está plenamente garantizada por la norma penal así no se incurra la presentación de la Acusación Particular, por consiguiente concluye que si es necesario se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal en lo tendiente a eliminar la figura de la Acusación Particular ya que la misma es plenamente innecesaria.</p>	

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Dr. Andrés Ponce Lozada
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Fiscal Provincial de Imbabura
<b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el curso del proceso penal?</b>	Si, si es aplicada de manera eficiente y no carente de una buena praxis desembocaría en una protección adicional de los derechos que ya de por sí genera el actuar de fiscalía.
<b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano?</b>	Si conozco.
<b>3. ¿Cree usted que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnaturaliza la figura jurídica de la Acusación Particular?</b>	No toda vez que en la praxis la Acusación Particular tiene su fin y fundamento que es únicamente la búsqueda de una reparación integral.
<b>4. ¿Piensa usted que la Acusación Particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b>	Por la mala praxis de los abogados no. Ya que concentran su actuar a situaciones que le corresponde únicamente a fiscalía.

<p><b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b></p>	<p>Si porque ese es el fin de la Acusación Particular</p>
<p><b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b></p>	<p>En la praxis si, aunque teóricamente tiene su fundamento en la búsqueda de la reparación integral a la víctima, situación que de ser bien elaborada en el proceso penal se convertiría en una base paralela a la protección de los derechos la víctima,</p>
<p><b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma Código Orgánico Integral Penal en la cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b></p>	<p>No una reforma para la desaparición de la Acusación Particular sino más bien una reforma para fortalecer la figura de la Acusación Particular, es decir otorgarle paradigmas y funciones plenamente definidas.</p>
<p><b>ANALISIS.</b></p> <p>De la información proporcionada por el entrevistado se puede inferir que su percepción se enfoca a que la figura de la Acusación Particular si coadyuva el actuar de fiscalía, siempre y cuando dicho actuar procesal sea efectivamente desarrollada por parte del abogado particular o público se enfoque bajo los lineamientos de lo que implica la Acusación Particular, es decir concentrar sus esfuerzos a la búsqueda de la reparación integral a la víctima, ya que dicho proceder bien elaborado conllevaría a la correcta participación de la Acusación Particular y por ende se solventaría de manera efectiva los derechos violentados de la víctima.</p>	

### 6.3.2. ENTREVISTAS A JUECES

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Dr. Jaime Alvear
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Juez De la corte Provincial de Imbabura (Sala especializada de lo penal, penal militar, policial y transito)
<p><b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el curso del proceso penal?</b></p>	<p>Si, porque en los sistemas procesales penales ya de corte que se llama acusatorio oral o verbalizado tiene que haber una Acusación Particular para efectos de convertirle a la víctima en el querellante civil, se dice en la doctrina procesal, quiere decir que voy a ejercitar mis derechos y derechos de impugnación y de reparación integral. la impugnación no para efectos que se cambie o se modifique la sanción porque es titularidad de fiscalía, si no que, si no está conforme con la reparación integral fijada por primera instancia, bien puede por apelación ejercer sobre los derechos de esa base de apelación.</p>
<p><b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del procesopenal ecuatoriano?</b></p>	<p>Si, porque se convierte la víctima en querellante civil que le legitima a la víctima y demanda al estado para que pueda pagar su reparación integral.</p>
<p><b>3. ¿Cree usted que con la vigencia del actual Código OrgánicoIntegral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnaturaliza la figura jurídica de la Acusación Particular?</b></p>	<p>No, porque más bien le refuerza a la Acusación Particular, y hay que determinar dos cosas la inmateriales obligación del juez y el material debe ser probada con documentos para poder cancelarle. La Acusación Particular es una garantía muy buena para la víctima.</p>

<p><b>4. ¿Piensa usted que la Acusación Particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b></p>	<p>Si, totalmente eficaz</p>
<p><b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b></p>	<p>Si. Pero solo en lo material lo q la víctima dice q ha gastado porque lo otro ya le corresponde a mi como juez.</p>
<p><b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b></p>	<p>No, porque en 2014 que se implementó el Código Orgánico Integral Penal los abogados como no fueron capacitados en el sistema, cuando se presentaban como acusadores particulares ellos creían que eran titulares de la acción penal, pero fiscalía es quien se encarga de presentar cargos etc. Ahora los abogados ya saben que las víctimas solo pueden reclamar indemnizaciones.</p>
<p><b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal en la cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b></p>	<p>No. Porque aparentemente sería una duplicidad de intervenciones y es particular para la víctima y exclusivamente, es una garantía, si bien es cierto la constitución y el Código dice no está obligada a comparecer a ninguna fase procesal porque no se puede revictimizar, pero esa obligatoriedad no puede estar suelta debe existir esa garantía porque si no estaría desprotegida la víctima.</p>
<p><b>ANALISIS.</b> – El entrevistado señor Juez de la Corete Provincia de Imbabura, ha manifestado de manera contundente en cada una de sus respuestas que la figura jurídica de la Acusación Particular es plenamente acertada en el decurso del proceso penal toda vez que la misma está enfocada a buscar una eventual reparación integral material, atendiendo que el rol de fiscalía si bien al ser el titular de la acción publica su proceder está encaminado a obtener una sentencia y descuida de su proceder la reparación integral y es ahí en donde sobre la apreciación del entrevistado surge la importancia de la Acusación Particular ya que</p>	

la misma permite que la víctima ejerza de mejor manera el ejercicio de sus derechos ya que la dicha figura reglada en la norma penal permite que la víctima satisfaga en la medida de lo posible su necesidad de recurso el daño provocado, más aún cuando legalmente su proceder está encaminado a poder ejercer el derecho a la impugnación así como la búsqueda de la reparación material, es por ello que por apreciación del entrevistado la permanencia de la figura jurídica en la norma penal ecuatoriana esta más que garantiza y respaldada por la propia norma y por el desarrollo de la aplicabilidad en el procesos penal ya que se trata de un refuerzo legal óptimo para el ejercicio de los derechos de la víctima.

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Dr. Miguel Sola Iñiguez
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Juez del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Ibarra
<b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el curso del proceso penal?</b>	<p>Parte de los derechos de la víctima contemplados en el Art. 11 numeral 1 del COIP establece que la víctima tiene la posibilidad o es parte de sus derechos poner Acusación Particular, pero eso no significa con este nuevo ordenamiento jurídico, para mí un cambio positivo frente al derecho de las víctimas en donde aún no pongan Acusación Particular tiene todos los derechos la víctima, y enfocarse directamente en la reparación integral.</p> <p>No hace ninguna diferencia si pongo o no pongo la Acusación Particular, la única diferencia seria o estaría enfocado y aun así hay discusión es que si cuando existe Acusación Particular El acusador particular puede intervenir en todas las fases de la audiencia si no solo se enfocaría en la reparación integral.</p>

<p><b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del procesopenal ecuatoriano?</b></p>	<p>Si, el único efecto jurídico sería que el acusador particular pueda intervenir en la audiencia en todas las fases siendo parte procesal dentro del examen y contraexamen que se realiza en la audiencia, pero de ahí el acusador particular dentro ya de nuestro ordenamiento jurídico como tal ya no es un sujeto procesal el acusador particular si no la víctima. Existe la víctima directa e indirecta.</p>
<p><b>3. ¿Cree usted que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnaturaliza la figura jurídica de la Acusación Particular?</b></p>	<p>No, como desnaturalizar, pero si quitarle esa relevancia protagónica que anteriormente tenía, si no eres acusador particular no interviene en ningún momento, pero en cambio ahora le da la característica de sujeto procesal a la víctima y la posibilidad de intervenir en cualquier parte en cualquier parte del proceso.</p> <p>Hay que tomar en cuenta las últimas sentencias de la Corte Constitucional que hace ya una gran diferenciación sobre todo en delitos de acción pública, porque en estos delitos si no existe la instrucción fiscal ya no puede la víctima continuar esa acción, entonces esa figura de que fiscalía al ser el titular de la acción penal le da esa exclusividad de perseguir ese delito y el acusador particular en cambio tiene mayor diferencia de ir solo a la reparación integral.</p>
<p><b>4. ¿Piensa usted que la Acusación particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b></p>	<p>No habría diferencia si pongo o no Acusación Particular, sino más bien es un tema de poder incluirme dentro del proceso.</p>

	<p>Ya sea con un abogado privado o público.</p> <p>Cuando el rol del acusador particular es buscar esa reparación integral incluso una vez que se tenga una sentencia ejecutoriada ir a reclamar y que se cumpla.</p>
<p><b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b></p>	<p>Justamente insisto frente a las últimas sentencias de la Corte Constitucional en donde habla del principio no reformation impejus una de las situaciones recurrentes cuando este es el único recurrente donde habla de los roles de fiscalía como el rol de acusador particular o víctima, cuando, no apela o no casa fiscalía, no puede modificar la situación del procesado si no únicamente la reparación integral.</p>
<p><b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b></p>	<p>Se ha convertido por la mala práctica del profesional que ha hecho que se involucren en un profeso con el único fin de justificar la infracción, pero debe ser más su empeño en la reparación y apoyar a fiscalía e ir de lamano.</p> <p>Sin Acusación fiscal no puede haber convenio.</p>
<p><b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma Código Orgánico Integral Penal en la Cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b></p>	<p>No, más bien consolidarle mejor el concepto de la víctima y acusador particular en una sola y decir como las sentencias hablan del acusador o la víctima de lo mismo y establecer cuál es el rol de cada uno y dentro del proceso ya que se busca la restauración del daño Violentado ya sea de forma directa o indirecta dentro del proceso.</p>

**ANÁLISIS.** – Del análisis del entrevistado se puede determinar que su visión está claramente definida al hecho de que la figura de la Acusación Particular dentro del proceso penal se ve subyugada por la reprivatización de la víctima es decir con la investidura de la víctima como sujeto procesal tiene bastante relevancia ya que por sí misma puede ejercitar sus derechos, no obstante de dicha visión el entrevistado menciona que la Acusación Particular se ha visto tornada en un actuar repetitivo de fiscalía no por la mala implementación en la norma penal ecuatoriana sino por el mal proceder de la defensa o acusador particular ya sea este público o privada toda vez que el objetivo del acusador particular es buscar la reparación integral a la víctima en lo referente a aportar elementos de prueba claros y precisos a fin de que sea cuantificable el daño causado al bien jurídico protegido, no obstante dicho rol se ha visto deformado ya que una de las garantías de presentar Acusación Particular es poder intervenir en el decurso del proceso y las audiencias que atañen al mismo, preponderando a que dicha intervención se enfoque a asuntos que le corresponden netamente a fiscalía con lo cual se deja de lado el verdadero fin de la Acusación Particular, y es así que concluye mencionando que no se debería plantear la eliminación de la Acusación Particular sino más bien que se debería unificar el rol de víctima con acusador particular para con ellos reforzar el ejercicio de los derechos de la víctima y por consiguiente obtener una reparación integral a la misma.

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Dr. Iván Sucashanai
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Juez Multicompetente del cantón Urcuqui
<b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el decurso del proceso penal?</b>	No, porque únicamente es asuntos que piden indemnización material, más interés es por la reparación material se enfocan únicamente en lo económico.

<p><b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano?</b></p>	<p>Siempre al momento de emitir una sentencia el juez tiene que hacer un análisis y determinar una cantidad pecuniaria de la reparación integral se tendría que fijar el momento en base a los justificativos, mismos que pueden ser anunciados cómo prueba o no dependiendo de la sana crítica del juzgador evaluados sin ser anunciados cómo prueba.</p>
<p><b>3. Cree usted que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnaturaliza la figura jurídica de la Acusación Particular?</b></p>	<p>No sé desnaturaliza toda vez que fiscalía no realiza la investigación de manera adecuada brindando la oportunidad de que el acusador particular realice o pida actuaciones, y a su vez es elemento indispensable ya que si existe solo la Acusación de fiscalía necesita que comparezca Los suscriptores de los documentos que sirven para fijar el monto de la reparación.</p>
<p><b>4. ¿Piensa usted que la Acusación Particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b></p>	<p>Si es eficaz ya que da la oportunidad de que el acusador particular que tiene una afectación pueda reclamar los derechos que le corresponden.</p>
<p><b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b></p>	<p>No puesto que existe ya posibilidad de que por intermedio del acusador particular se eleve a consulta del superior en caso de abstención de la Acusación por parte del fiscal.</p>

<p><b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b></p>	<p>SI</p>
<p><b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal en la cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b></p>	<p>No ya que solamente estaríamos bajo la potestad de fiscalía</p>
<p><b>ANÁLISIS.</b> – De la entrevista realizada al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Urcuqui, se infiere que la figura de la Acusación Particular desde la óptica de los administradores de justicia se encuentra plenamente respaldado toda vez que el juzgador atañe que dicha figura jurídica es indispensable en el momento de buscar una reparación integral toda vez que se manifiesta que fiscalía únicamente enfoca su proceder a buscar una eventual sentencia condenatoria en contra de los procesados y descuida el ejercicio del derecho a la reparación integral a la víctima, por lo que dicho razonamiento en parte resultaría acertado toda vez que en la praxis si se cumple tal precepto ya que fiscalía descuida buscar la reparación integral a la víctima, así mismo el entrevistado respalda la figura de la Acusación Particular y su permanencia en el Código Orgánico Integral Penal ya que manifiesta que la misma si bien no es necesaria para el ejercicio de los derechos de la víctima, si sirve como una herramienta óptima para el pleno goce de dichos derechos por lo que a su criterio se debería mantener dicha figura en la actual norma penal ecuatoriana.</p>	

### 6.3.3. ENTREVISTAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Abg. Jorge Andrés Vaca Carabalí
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Abogado en libre ejercicio.
<b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el curso del proceso penal?</b>	En teoría sí, no obstante, de aquello en la praxis se ha enfocado la figura de la Acusación Particular a la búsqueda de la verdad procesal misma que es potestad exclusiva de fiscalía, por lo que el rol del acusador particular se ha visto desvanecido.
<b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano?</b>	Si, buscar obtener la reparación integral a la víctima, y que por haberse presentado Acusación Particular en caso de abstención fiscal se eleve a consulta al superior.
<b>3. ¿Cree usted que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnaturaliza la figura jurídica de la Acusación Particular?</b>	Por el mal proceder de los abogados que representan al acusador particular si se desnaturaliza la Acusación Particular.
<b>4. ¿Piensa usted que la Acusación Particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b>	Si es eficaz siempre y cuando sea bien encaminado por el abogado que representa al acusador particular.
<b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b>	En la praxis sí.

<p><b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b></p>	<p>Aunque no debería ser así por la disposición legal, en la práctica si se torna en repetitiva.</p>
<p><b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal en la cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b></p>	<p>Más bien se debería capacitar a los abogados tanto públicos como privados sobre cuál es el rol del acusador particular dentro del proceso penal ecuatoriano a fin de que su actuar sea plenamente encaminado a desempeñar de manera eficiente el rol del acusador particular.</p>
<p><b>ANALISIS.</b></p> <p>El entrevistado en su aporte manifiesta una postura alejada legalista toda vez que se enfoca en el ejercicio profesional que debe desempeñar el titular de la acción penal publica ya que manifiesta que es obligación de fiscalía buscar no solo una eventual sentencia condenatoria sino que atendiendo al principio de objetividad bajo el cual se rige fiscalía esta entidad está obligada a buscar elementos de convicción tanto de cargo como descargo a fin de buscar la verdad procesal, por consiguiente en la etapa de instrucción al recolectar dichos elementos debería necesariamente inclinar su actuar en el caso de tener suficientes elementos de convicción de cargo direccionar a la víctima a que aporte con elementos suficientes para la reparación integral material, situación que procesalmente no ocurre, es por ello que a la apreciación del entrevistado se debería exigir que el proceder de fiscalía se enfoque a la protección integral de los derechos de la víctima con lo cual se desnaturalizaría el proceder de la Acusación Particular puesto que fiscalía sería netamente garantista de los derechos de la víctima, razón por la cual el entrevistado manifiesta que no sería netamente práctico desaparecer la figura de la Acusación Particular ya que ello significaría una regresión en derechos sino que la reforma debería ser encaminada a otorgarle mayores atribución a la Acusación Particular a fin de que su actuar sea coherente con el proceso penal.</p>	

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Ab. Renato Gabriel Rodríguez Montalvo
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Magister en Derechos Humanos y Sistemas de Protección.
<b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el curso del proceso penal?</b>	Garantiza una defensa más Justa, más especializada y el acceso a una reparación integral acorde al bien jurídico protegido.
<b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano?</b>	Sí conozco.
<b>3. ¿Cree usted que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnaturaliza la figura jurídica de la Acusación Particular?</b>	Para nada.
<b>4. ¿Piensa usted que la Acusación Particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b>	No es totalmente eficaz, pero ayuda a la víctima a intervenir como parte procesal dentro de un juicio penal, ello implica entre sus principales efectos, que al ser acusador particular tendría la posibilidad de: pedir y actuar prueba durante el proceso, interponer recursos los fallos del juez o tribunal y finalmente la capacidad de ejecutar oportunamente la indemnización, de existir una sentencia condenatoria sin recurrir a un nuevo proceso en la vía civil.

<p><b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b></p>	<p>No pues también sirve para interponer recursos y ser escuchado en audiencia.</p>
<p><b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b></p>	<p>No, pues con la inoperancia e inobservancia de varios fiscales, ser parte procesal se convierte en herramienta para acceder a un proceso justo.</p>
<p><b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma Código Orgánico Integral Penal en la cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b></p>	<p>Para nada, sin Acusación Particular, caería todo el peso de la prueba en fiscalía, una de las instituciones más mediocres y corruptas de la nación.</p>
<p><b>ANALISIS:</b></p> <p>Según el enfoque del entrevistado este se encamina al hecho de que el rol del acusador particular es beneficioso en el decurso del proceso penal puesto que considera que dicha figura se convierte en ayuda permanente al proceder de fiscalía ya que al poder intervenir en el proceso penal permite que se controle el proceder de fiscalía ya que esta entidad a criterio del entrevistado es carente de un enfoque jurídico tendiente a la búsqueda del ejercicio de los derechos de la víctima, para lo cual concluye mencionado que no se debería eliminar la Acusación Particular toda vez que la misma coadyuva a buscar una eventual reparación integral a la víctima y a que se aporten con los elementos de prueba necesarios a fin de que se logre de manera eficaz la búsqueda de la verdad procesal.</p>	

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Dr. Joaquín Lalama
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Abg. De libre ejercicio y docente de la PUCE-SI
<b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el curso del proceso penal?</b>	Si ya que la víctima que presenta una Acusación Particular tiene el derecho de buscar no solo la sanción del delito que es lo que busca fiscalía, si no que se le reconozca los daños materiales que pudo haber causado dicho delito.
<b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano?</b>	Si para mi criterio la reparación integral es una de las cosas que busca la víctima, ya que en muchos casos nose da la importancia que se debe si no solo les interesa la reparación integral lo económico.
<b>3. ¿Cree usted que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnatura la figura jurídica de la Acusación Particular?</b>	No creo que se desnaturaliza ya que la víctima debe precautelarse sus derechos.
<b>4. ¿Piensa usted que la Acusación Particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b>	Si ya que con esto se logra una reparación integral de la víctima, ya que si en un proceso no está la Acusación Particular solo se estaría en la búsqueda de la sanción del delito y por ende no podría darse la reparación integral.

<p><b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b></p>	<p>Si por todo lo anterior mente indique.</p>
<p><b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b></p>	<p>No ya que la Acusación Particular puede presentar la víctima o su representante legal, lo que se busca es el reconocimiento de los daños ocasionados y fiscalía lo que busca es la sanción del delito nada más por lo que son dos cosas diferentes.</p>
<p><b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal en la cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b></p>	<p>No estoy de acuerdo con esto, ya que es una forma de garantizar sus derechos que tiene la víctima.</p>
<p><b>ANALISIS:</b></p> <p>Se puede determinar que el enfoque del entrevistado respecto de la figura de la Acusación Particular es plenamente enfocado al goce y ejercicio de los derechos de la víctima toda vez que dicha figura permite a la víctima tener una interacción directa y reforzada en el proceso penal, razón por la cual la Acusación Particular es netamente indispensable dentro del proceso penal siempre y cuando se desarrolle de manera adecuada por parte de los abogados representantes del acusador particular, razón por la cual concluye el entrevistado que lejos de desaparecer la figura de la Acusación Particular del actual Código Orgánico Integral Penal esta debe verse reforzada por la norma penal, a fin de que se la implemente de manera adecuada en el curso del proceso penal y con ello poder garantizar una defensa eficaz en favor de los derechos de la víctima ya que con ello se garantizara que efectivamente se llegue a la obtención de una reparación integral a la víctima.</p>	

## 6.2. DISCUSIÓN

De la información obtenida por los resultados de las entrevistas se puede inferir que efectivamente todos y cada uno de los entrevistados conocen acerca de la figura jurídica de la Acusación Particular y así mismo de los efectos jurídicos de la implementación de la misma puesto que tanto los señores Jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio mencionan que el hecho de presentar Acusación Particular garantiza que la víctima pueda actuar dentro del proceso penal y por consiguiente actuar prueba realizar examen y contraexamen, situación que procesalmente es correcta no obstante los señores magistrados en especial el Juez de la Corte Provincial de Imbabura y el Juez del Tribunal Penal de Ibarra, fueron enfáticos en mencionar que si bien la Acusación Particular permite la participación del víctima de manera directa, esta se ve alejada de la realidad ya que los acusadores enfocan su proceder a tratar de probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, cuando esta es potestad única y exclusiva del titular del ejercicio público de la acción, es decir se entendería que los efectos jurídicos de la Acusación Particular son eficaces pero quien los pretende efectivizar son deficientes.

Por tal razón se entendería lo manifestado por los señores fiscales quienes argumentaron que en ocasiones la Acusación Particular se tornaría en repetitiva de su actuar, por su parte los abogados en libre ejercicio concuerdan en que los efectos de la reparación integral están orientados a la búsqueda de la reparación integral y como efecto puntual y discordante de los dos criterios de los abogados estuvo el mencionado por el Ab. Jorge Vaca quien además de manifestó lo referente a la reparación integral menciono que producto de la presentación de la Acusación Particular en caso de abstención fiscal se debería elevar a consulta del superior dicho dictamen, situación que efectivamente guarda coherencia con lo determinado en el

Código Orgánico Integral Penal tendiente a la protección de los derechos de la víctima.

De igual forma de la información obtenida al momento de profundizar en la especificación de los efectos jurídicos de la Acusación Particular todos y cada uno de los entrevistados son concordantes en mencionar que el objetivo de la implementación de la Acusación Particular se ve encaminado a la búsqueda de la reparación integral a la víctima, situación que efectivamente guarda coherencia con lo que establece la norma penal ecuatoriana en su artículo 432 numeral 1, considerando que el acusador particular ratifica su intervención en el proceso penal para aportar con elementos de convicción suficientes para la cuantificación de la reparación integral a la víctima.

Un aspecto relevante de la información obtenida por los entrevistados en específico por el aporte realizado por el Doctor Miguel Sola quien funge como Juez del Tribunal Penal de Ibarra, es lo referente al ámbito de aplicación de la Acusación Particular menciona claramente que un aspecto relevante de la Acusación Particular es que si bien es cierto con la presentación de la misma el acusador particular tiene garantizado el derecho a recurrir al fallo, dicha potestad se ha visto sesgada por la mala interpretación puesto que se entendía que al momento de recurrir al fallo por parte del acusador este podría hacerlo en pro de intervenir en la eventual modificación de la pena del procesado situación que claramente ha sido explicada de manera fundamentada por la Corte Constitucional del Ecuador quienes en su resolución No. 768-15-EP/20 han establecido que si se trata del único recurrente el acusador particular no se podría empeorar la situación jurídica del procesado, situación que nos infiere que esa facultad de recurrir al fallo por el acusador se ve encaminada cuando se trate de situaciones que afecten lo referente a la reparación integral a la víctima situación que efectivamente es coherente con lo que ha establecido la doctrina, jurisprudencia y norma

penal donde se han otorgado y delimitado claramente los efectos procesales de la figura de la Acusación Particular.

Por último podemos decir que con la información obtenida por los entrevistados se obtiene que efectivamente la figura de la Acusación Particular guarda un realce importante dentro del proceso penal ecuatoriano, puesto que la misma permite que se salvaguarden los derechos de la víctima en consideración a la búsqueda de la reparación integral, razón por la cual el rol del acusador debe enfocarse en dicho aspecto situación que se vería efectivizada siempre y cuando la posición del acusador se vea encaminada a aportar elementos de convicción claros tendientes al cálculo del monto de la reparación integral, puesto que de la búsqueda de la verdad procesal está claramente establecido dicha potestad al titular del ejercicio público de la acción es decir la fiscalía, razón por la cual concuerdo plenamente con los entrevistados en el hecho de que la Acusación Particular y sus efectos jurídicos son plenamente eficaces, razón por la cual lejos de preponderar a la eliminación de la norma penal se debería encaminar a extender lo concerniente a la misma en referencia a como debe ser el actuar procesal por quien la invoque a fin de garantizar que la misma será bien implementada.

## **7. CONCLUSIONES**

Se puede concluir que la figura de la Acusación Particular ha evolucionado en el transcurso del tiempo; es así que, con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal si bien se tenía la percepción errónea de que al ser considerada sujeto procesal la víctima, esto implicaba innecesaria la implementación de la Acusación Particular, situación errada puesto que la correcta aplicación de esta figura garantiza un acompañamiento efectivo al rol de fiscalía lo cual desemboca en la protección integral de los derechos de la víctima.

De igual forma, se concluye que aparentemente se conoce los efectos jurídicos de la Acusación Particular puesto que los mismos se ven distorsionados, es decir estos se desbordan y se ven afectados por el actuar o proceder del acusador particular, toda vez que de forma general se interpreta o entiende que uno de los efectos de la Acusación Particular es pretender la búsqueda de la verdad procesal, la responsabilidad penal del procesado o la materialidad de la infracción, cuando estos parámetros jurídicos son de exclusividad de fiscalía, desembocando en que se produzca el abandono total o parcial del efecto jurídico de la Acusación Particular que es la búsqueda de la reparación integral a la víctima.

Se concluye que lejos de buscar una reforma a la norma penal ecuatoriana tendiente a la desaparición de la Acusación Particular, se debería inteligenciar tanto a abogados en libre ejercicio y operadores de justicia acerca de cuáles son realmente los efectos jurídicos de la Acusación Particular y de cómo debe ser plenamente desarrollada en la praxis tal figura jurídica, ya que con ello se garantizara celeridad en los procesos y una efectiva búsqueda del principal efecto jurídico de la Acusación Particular que es la obtención de una reparación integral.

Finalmente se concluye que efectivamente la figura de la Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano es eficaz toda vez que su implementación garantiza de manera efectiva los derechos de la víctima así como del procesado, no obstante dicha eficacia se ve supeditada a si esta es plenamente aplicada por quienes la invocan, es decir no solo basta con que la Acusación Particular este normada sino que el acusador particular debe tener claros los alcances y el objeto de la Acusación Particular a fin de que su rol no se vea afectado.

## **8. RECOMENDACIONES**

Recomiendo que se realice talleres o cursos tendientes a la capacitación sobre lo que implica la Acusación Particular, tanto a abogados en libre ejercicio, fiscales y jueces todavez que con ello se eliminaran las deficiencias latentes en la correcta aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular.

Otra recomendación seria que en el decurso del proceso penal se inteligencie en la medidade lo posible a las víctimas de un injusto penal acerca de lo que implica la Acusación Particular, situación que debería estar a cargo del titular de la acción penal pública es decir el fiscal que se encuentra a cargo del proceso penal.

De igual forma podemos recomendar que el legislador realice reformas al Código Orgánico Integral Penal tendientes a reforzar la figura de la Acusación Particular, definiendo de manera concreta el rol del acusador particular para con ello evitar que se desvanezca o desnaturalice en la praxis al acusador particular.

Por último, podemos recomendar que en el decurso del proceso penal se inteligencia de manera efectiva a la víctima en el hecho de que si bien es cierto a pesar de no presentar Acusación Particular sus derechos se ven garantizados, pero no es menos cierto que con la figura jurídica de la Acusación Particular se encaminará de manera efectiva la búsqueda de una reparación integral misma que permitirá resarcir en la medida de lo posible el daño causado por el injusto penal.

## **9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aguilar, R. (2015). *El recurso de Apelación en materia penal*. Quito: Iuris Dictio.

Almoguera, J. (2010). *El ejercicio de la Acusación Particular y popular como función social*. Madrid: Dykinson.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.

Benavides, M. (2019). *La reparación integral de la víctima en el proceso penal*.

Argentina.

Binder, A. (2003). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: S.R.L.

Bustamante, E. (2016). *EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA EN LA*

*ACUSACIÓN PARTICULAR, FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.*

Cabanellas de Torres, G. (2022). *Definición de Acusación Particular*. Perú Real Academia Española.

Covarrubias, H. (2014). *Los derechos de las víctimas*.

Cuéllar, C. (2000). *La Acusación Fiscal y su control jurisdiccional en el Proceso Penal Salvadoreño*. El Salvador: Alas.

Garcés Pérez, C. (2017). *FUNCION DE LA ACUSACION PARTICULAR EN EL PROCESO PENAL PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL FRENTE A LA VÍCTIMA COMO SUJETO PROCESAL*. Quito.

García, A. (2018). *LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA*.

García, F. (2020). La Instrucción Fiscal. *Revista Judicial* , 22.

García, J. (2014). *Análisis Jurídico Teórico-Practico del Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Graficorp.

Gimeno, S. (2012). *La Acusación Fiscal y su Control Jurisdiccional en el*

*Proceso Penal Salvadoreño*. Quito: UAB.

Guadalupe Oñate, C. (2014). *La función del acusador particular en los delitos de acción pública*.

Guadalupe, C. (2013). *La función del acusador particular en los delitos de acción pública*.

Guerrero, W. (2004). *La Acción Penal (Vol. II)*. Quito: Pudeleco.

LINDO, P. (2017). *La reparación judicial por daño moral y el derecho patrimonial de los sujetos procesales*. Argentina: Nexis.

Machado Maliza, M. (2021). *La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador*.

Martínez Leguizamó, M. (2018). *La reparación integral de la víctima en el delito de violencia física contra la mujer y la familia y su relación con la violencia de género*.

Morillas Fernández. (2011). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización, 2a. ed.* Madrid: Dykinson.

Ortiz, J. (2010). *Sujetos Procesales. (Partes, terceros e intervinientes)*. Argentina: Ratio Juris.

Rodríguez Manzanera, L. (1990). *Victimología: Estudio de la víctima*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Rodríguez, J. (2012). *Victimología. Estudio de la Víctima*. México D.F: Porrúa.

Salas, J. (2017). *La Acusación Particular y el reconocimiento de los derechos de las víctimas*. Quito: Universo.

Sánchez, R. (2019). *Exclusión de la Acusación Particular del Código Orgánico Integral Penal*. Sandoya.

Santiago, R. (2016). *La participación de la víctima en el proceso penal en derecho, Proceso*. Argentina: Jurídica Cuyo.

Shiguango Reyes, A. (2019). *LA MOTIVACIÓN EXPRESADA POR EL JUZGADOR PARA DECLARAR LAS DENUNCIAS O ACUSACIÓN PARTICULAR DE MALICIOSAS O TEMERARIAS EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS*.

Vaca, R. (2010). *Manual de Derecho Procesal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zaffaroni. (2006). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Zvonimir Separovic, P. (1973). *Victimology, I symposium de Victimología*. Berlín: Aufbau Verlag.

## 10. ANEXOS

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	
<b>1. ¿Piensa usted que la Acusación Particular garantiza el goce de los derechos de la víctima en el decurso del proceso penal?</b>	
<b>2. ¿Conoce usted acerca de los efectos jurídicos que se producen por la aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular dentro del proceso penal ecuatoriano?</b>	
<b>3. ¿Cree usted que con la vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal que otorga el estatus de sujeto procesal a la víctima se desnaturaliza la figura jurídica de la Acusación Particular?</b>	
<b>4. ¿Piensa usted que la Acusación Particular dentro del actual proceso penal ecuatoriano es eficaz?</b>	
<b>5. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de la figura jurídica de la Acusación Particular es tendiente únicamente a la búsqueda de una eventual reparación integral a la víctima?</b>	
<b>6. ¿Cree usted que la figura de la Acusación Particular lejos de coadyuvar al ejercicio y goce de los derechos de la víctima se convierte en una figura repetitiva del actuar procesal de fiscalía?</b>	
<b>7. ¿Considera usted pertinente que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal en la cual se proponga la eliminación de la figura jurídica, de la Acusación Particular?</b>	